

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 3.12.2008  
COM(2008) 810 final

2008/0241 (COD)

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)**

(Refundición)

{SEC(2008) 2933}

{SEC(2008) 2934}

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **1.1. Motivación y objetivos de la propuesta**

La Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) se adoptó el 27 de enero de 2003 y entró en vigor el 13 de febrero de 2003. Los Estados miembros debían incorporar a sus legislaciones nacionales las disposiciones de la Directiva para el 13 de agosto de 2004. Desde que se adoptó la Directiva no han cambiado la motivación ni la justificación de la recogida y el reciclado de los RAEE.

La propuesta de revisión de la Directiva RAEE se debe a las siguientes razones:

- La experiencia de los primeros años de aplicación de la Directiva RAEE ha puesto de manifiesto problemas técnicos, jurídicos y administrativos, que son causa involuntaria de costes excesivos para los agentes del mercado y a las administraciones, de la continuación de daños para el medio ambiente, de unos bajos niveles de innovación en la recogida y tratamiento de residuos, de una falta de igualdad o incluso de extorsión de la competencia, y de una carga administrativa innecesaria.
- La Comisión está comprometida a elaborar un mejor marco regulador, que sea sencillo, comprensible, eficaz y aplicable. La Comunicación de la Comisión por la que se aplica el programa comunitario de Lisboa, denominada «Estrategia para la simplificación del acervo comunitario» establece la revisión de la Directiva RAEE para 2008.
- La propia Directiva RAEE contempla su posible revisión en función de la experiencia obtenida en su aplicación. La Directiva también dispone que la Comisión proponga nuevos objetivos obligatorios de recogida de RAEE para el 31 de diciembre de 2008 y nuevos objetivos de valorización y reutilización/reciclado, incluida cuando proceda la reutilización de aparatos completos, y objetivos para los productos pertenecientes a la categoría 8 del anexo I A.

Por tanto, los objetivos específicos de la revisión de la Directiva RAEE son los siguientes:

- reducir los costes administrativos mediante la supresión de todas las cargas administrativas innecesarias, pero sin rebajar el nivel de protección ambiental;
- mejorar la eficacia y la aplicación de la Directiva mediante un mayor cumplimiento y una disminución del parasitismo;
- reducir el impacto ambiental de la recogida, tratamiento y valorización de los RAEE hasta los niveles que supongan el máximo beneficio neto para la sociedad.

## 1.2. Contexto general

El amplio análisis efectuado como parte del proceso de revisión de la Directiva RAEE ha permitido detectar los problemas siguientes relacionados con la aplicación de dicha Directiva:

- es necesario que haya más claridad en cuanto a los productos incluidos en la actual Directiva RAEE y su categorización, ya que los distintos Estados miembros e interesados tienen distintas interpretaciones de las disposiciones actuales;
- actualmente, alrededor del 65 % de los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) introducidos en el mercado se recoge de forma selectiva, pero de esta proporción menos de la mitad es objeto de tratamiento y de comunicación según los requisitos de la Directiva; el resto puede someterse a tratamientos que no cumplen las normas y exportarse de forma ilegal a terceros países, entre los que puede haber países que no forman parte de la OCDE; esta situación permite que se pierdan materias primas valiosas y aumenta el riesgo de liberación de sustancias peligrosas al medio ambiente, incluso de sustancias con un elevado potencial de agotamiento de la capa de ozono y de calentamiento global<sup>1</sup>; por otra parte, el actual índice de recogida, que es de 4 kg/habitante al año de RAEE procedentes de hogares particulares (modelo de «talla única»), no refleja las economías de los distintos Estados miembros y hace que en algunos países los objetivos no lleguen al nivel óptimo, mientras que en otros los objetivos son demasiado ambiciosos;
- actualmente, en la Directiva 2002/96/CE no hay objetivos de reutilización de aparatos completos;
- la Directiva 2002/96 CE no contiene requisitos detallados de aplicación, lo que provoca un déficit de aplicación de la misma en los Estados miembros;
- los diferentes requisitos en cuanto al registro de los productores en los Estados miembros pueden tener como resultado que los agentes económicos tengan que cumplir con 27 sistemas diferentes de registro de productores, lo que provoca una carga administrativa innecesaria;
- hay indicios de tratamiento de los RAEE por debajo del nivel exigible en la UE y de exportación ilegal de los RAEE fuera de la UE.

Estos problemas no se resolverán por sí solos si no se toman medidas.

## 1.3. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Los actos relativos a la presente propuesta son la propia Directiva 2002/96/CE (modificada) y las Decisiones adoptadas por la Comisión en relación con dicha Directiva.

---

<sup>1</sup> COM(2008) 505 y SEC(2008) 2367.

## **1.4. Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

Los objetivos de la Directiva revisada se ajustan plenamente a las estrategias generales de la Comunidad, incluida la estrategia de Lisboa, la estrategia de desarrollo sostenible, el paquete sobre energía y cambio climático, el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente y su revisión intermedia, la Política de Productos Integrada, las estrategias temáticas sobre el uso sostenible de los recursos naturales y sobre prevención y reciclado de residuos, el paquete sobre «comercialización de productos», la reciente iniciativa de la Comisión a favor de los mercados líderes, y la refundición propuesta del Reglamento sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

## **2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

### **2.1. Consulta de las partes interesadas**

#### *Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados*

Para la revisión de la Directiva RAEE se han efectuado amplios estudios y se han recogido numerosos datos. A lo largo del proceso de revisión ha habido un intercambio continuo de información con los interesados, se ha organizado un «panel PYME» y se ha lanzado una consulta pública en línea con los interesados. Estas consultas y estudios han contribuido a definir y analizar una serie de opciones específicas.

Los interesados que han respondido en las consultas efectuadas en el marco de la revisión son, entre otros, Estados miembros, ONG, productores de aparatos eléctricos y electrónicos, consumidores, sector minorista y de distribución, municipios, agentes encargados de tratamientos, reciclados y valorizaciones, organizaciones de responsabilidad de productores y registros de productores nacionales.

#### *Resumen de las respuestas y cómo se han tenido en cuenta*

Se ha pedido a los interesados que manifiesten su opinión sobre las opciones propuestas a fin de aclarar el ámbito de la Directiva RAEE, la revisión del objetivo de recogida y de reutilización/valorización y reciclado de los RAEE, el registro de productos y los requisitos de los tratamientos. Se ha publicado el documento de la consulta pública, así como un resumen de las opiniones presentadas. Cuando las opiniones estaban relacionadas con las medidas propuestas, las respuestas se han tenido plenamente en cuenta.

Entre el 11 de abril de 2008 y el 5 de junio del mismo año tuvo lugar una consulta abierta por Internet. La Comisión recibió 168 respuestas y los resultados se encuentran disponibles en la dirección siguiente: [http://circa.europa.eu/Public/irc/env/weee\\_2008\\_review/library](http://circa.europa.eu/Public/irc/env/weee_2008_review/library) .

### **2.2. Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

#### *Ámbitos científicos y técnicos pertinentes*

- (1) Ejercicio de recogida de información efectuado por Bio Intelligence Service. El ejercicio permitió la evaluación de unos 132 documentos de referencia sobre los RAEE, que se pusieron en línea junto con un informe de síntesis. En este informe se incluía un panorama sistemático del contenido de dichos documentos de referencia, evaluando sus posibles solapamientos, contradicciones y lagunas en cuanto al conocimiento relativo a la información necesaria para la revisión. El resultado sirvió directamente como material para los contratistas de los estudios de investigación y puede consultarse en la página de CIRCA [http://circa.europa.eu/Public/irc/env/weee\\_2008/library](http://circa.europa.eu/Public/irc/env/weee_2008/library).
- (2) Se han llevado a cabo cuatro estudios de investigación para facilitar la revisión; así se ha ayudado a la Comisión Europea a conseguir la plena comprensión de la aplicación de la Directiva, para señalar las cuestiones en juego a efectos de la revisión, y para completar la información necesaria a fin de efectuar un análisis de las opciones estratégicas, particularmente el desarrollo y simplificación de la Directiva de acuerdo con la Comunicación sobre la mejora de la legislación. Las cuestiones incluidas son las obligaciones que son responsabilidad de los productores, la gestión de los RAEE y los efectos sobre la innovación y la competencia. Se encuentra más información sobre los estudios (nombre del estudio, contratista y fecha) en la dirección [http://ec.europa.eu/environment/waste/weee/studies\\_weee\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/waste/weee/studies_weee_en.htm).
- (3) Como parte de este contrato de estudio, el 15 de marzo de 2007 se organizó un taller de especialistas de las partes interesadas. Las conclusiones del taller y las presentaciones se encuentran disponibles en la dirección CIRCA siguiente: [http://circa.europa.eu/Public/irc/env/weee\\_2008\\_ws/home](http://circa.europa.eu/Public/irc/env/weee_2008_ws/home).

#### Metodología utilizada

El ejercicio de recogida de información a cargo de Bio Intelligence Service examinó sistemáticamente la bibliografía disponible y se plasmó en un informe de síntesis. Los otros estudios (efectuados por la Universidad de las Naciones Unidas, Ökopol, Arcadis/Ecolas) eran estudios de investigación. Como parte del estudio de investigación efectuado por la Universidad de las Naciones Unidas, se celebró un taller de especialistas y un panel PYME a través de la red de Centros Europeos de Información.

#### Principales organizaciones y expertos consultados

AEA Technology, Bio Intelligence Service, Universidad de las Naciones Unidas y subcontratistas, Ökopol y subcontratistas, Ecolas y subcontratistas.

#### Resumen del asesoramiento recibido y utilizado

No se ha mencionado la existencia de riesgos potencialmente graves con consecuencias irreversibles.

El asesoramiento obtenido de los citados estudios se ha recogido en los resúmenes de los mismos y se ha utilizado en diversos lugares en relación con la evaluación del impacto de las diferentes opciones; en consecuencia, el texto de la evaluación de impacto hace referencia al estudio correspondiente.

### Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Los dictámenes se encuentran disponibles en la dirección siguiente: [http://circa.europa.eu/Public/irc/env/weee\\_2008\\_review/library](http://circa.europa.eu/Public/irc/env/weee_2008_review/library).

## **2.3. Evaluación de impacto**

Se han evaluado diversas opciones relativas a la revisión de la Directiva, incluida la de no tomar ninguna medida. Estas opciones se han evaluado en función de sus impactos económicos, sociales y ambientales, y del grado en que contribuyen a la simplificación del marco regulador. Las opciones consideradas se refieren a dos campos: opciones para mejorar la eficacia de la Directiva RAEE y opciones para mejorar su eficiencia.

- Se han considerado las opciones siguientes para mejorar la eficacia de la Directiva: requisitos mínimos de inspección y ejecución para el tratamiento y el traslado de residuos, objetivos de recogida para los productores fijados en el 85 % de los RAEE formados (que equivale al 65 % de los AEE introducidos en el mercado, y es actualmente la proporción objeto de recogida selectiva), incluidos en esa cifra los RAEE procedentes de empresas, recogida de todos los flujos más relevantes desde el punto de vista ambiental, índice de recogida expresado en función de los AEE introducidos en el mercado. Se ha visto que las opciones relativas al requisito mínimo de inspección y a la fijación de objetivos de recogida para los productores en el 65 % de los AEE introducidos en el mercado durante el año precedente son las que aportan en este ámbito una solución óptima desde los puntos de vista ambiental, económico y social. La evaluación de impacto indica que el 65 % refleja la realidad, dado que es la proporción media que ya se está recogiendo de forma selectiva en todos los Estados miembros de la UE. Dicho índice incluiría casi todos los RAEE de tamaño grande y mediano cuya recogida es económica. Hay datos que sugieren que los costes de la recogida por unidad se mantendrían constantes y los beneficios ambientales aumentarían si se trataran adecuadamente más RAEE recogidos de forma selectiva.
- Se han considerado las opciones siguientes para mejorar la eficiencia de la Directiva: precisar el ámbito de la Directiva utilizando para este fin una lista fija de productos, definir el ámbito de la Directiva sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas (Directiva RUSP) ya que la Directiva RAEE se referiría al mismo en virtud del artículo 175 del Tratado CE, definir categorías de aparatos como procedentes de hogares particulares (B2C) o no procedentes de hogares particulares (B2B). La evaluación de impacto llegaba a la conclusión de que no es una opción viable el no adoptar ninguna medida en este ámbito, y que la mejor forma de precisar el ámbito de la Directiva RAEE es una combinación de las dos últimas opciones. Así se conseguirán impactos positivos de tipo tanto ambiental como económico, y se aportará claridad a los productores, reduciéndose de esta manera el parasitismo en el mercado.
- Armonizar el registro de productores y reducir las cargas administrativas innecesarias mediante la creación de registros interoperables entre los Estados miembros o de un registro comunitario, y armonizar los requisitos de registro y presentación de informes. Se ha visto que la creación de registros nacionales

interoperables y la armonización de los requisitos de registro son las opciones más viables, habida cuenta de los costes y de la significativa reducción de la carga administrativa.

- También se ha estudiado incluir la reutilización de aparatos enteros dentro del objetivo de reciclado y fijar un nuevo objetivo para los productos sanitarios. Durante la evaluación de impacto se ha comprobado que ambas opciones son viables.

La propuesta ha sido objeto de una evaluación de impacto incluida en el Programa Legislativo y de Trabajo de la Comisión; puede consultarse en ....

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

#### **3.1. Resumen de la acción propuesta**

Para la revisión de la Directiva RAEE, se proponen las siguientes medidas principales:

**Ámbito de aplicación de la Directiva RAEE:** Se propone incorporar los anexos IA y IB de la Directiva 2002/96/CE que describen el ámbito tanto de la Directiva RAEE como de la Directiva RUSP dentro de esta última, que se basa en el artículo 95 del Tratado. La Directiva RAEE, basada en el artículo 175 del Tratado CE, hará referencia a este ámbito de aplicación.

**Precisar las definiciones:** Se propone precisar la división entre los RAEE procedentes de hogares particulares y los no procedentes de hogares particulares, clasificando los aparatos en las categorías B2C o B2B mediante un procedimiento de comitología. Estas medidas deben facilitar la claridad respecto a qué productos se incluyen en la Directiva RAEE y también respecto a las obligaciones aplicables a los diferentes productores de aparatos, lo que contribuirá a que la competencia encuentre unas condiciones equitativas.

**Objetivo de recogida:** Se propone un índice de recogida de RAEE del 65 % (incluidos los aparatos B2B), fijado en función de la cantidad media de AEE introducidos en el mercado en los dos años precedentes. Este objetivo refleja las cantidades de RAEE que ya se recogen selectivamente en los Estados miembros y tiene en cuenta las variaciones del consumo de AEE en los distintos Estados miembros. Por tanto, animará a los Estados miembros a alcanzar el grado óptimo de recogida selectiva de RAEE. El índice de recogida propuesto debe conseguirse anualmente, a partir de 2016. Se proponen diversas flexibilidades: los Estados miembros pueden tomar medidas transitorias y está previsto que el Parlamento Europeo y el Consejo vuelvan a examinar el índice en 2012, sobre una propuesta de la Comisión.

**Objetivos de reciclado:** Para fomentar la reutilización de los RAEE completos, se propone incluir la reutilización de aparatos completos en el objetivo de reciclado combinado con reutilización aumentado (en un 5 %). Se propone fijar el objetivo de reciclado de los productos sanitarios (aparatos de categoría 8) al nivel correspondiente a los instrumentos de vigilancia y control (aparatos de categoría 9).

Registro de productores: A fin de reducir la carga administrativa relacionada con la aplicación de la Directiva RAEE, se propone la armonización del registro y de las obligaciones de presentación de informes por parte de los productores entre los registros nacionales de productores, incluido el requisito de que los registros sean interoperativos.

Ejecución: Para superar el déficit de aplicación, se propone imponer a los Estados miembros requisitos mínimos de inspección con el fin de reforzar la ejecución de la Directiva RAEE. Se proponen requisitos mínimos de control de los traslados de RAEE.

### **3.2. Base jurídica**

Artículo 175 del Tratado

### **3.3. Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad es aplicable, ya que la propuesta no se refiere a un ámbito de competencia exclusiva de la Comunidad.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros debido a las causas siguientes:

Las medidas de protección ambiental son competencia tanto de la Comunidad como de los Estados miembros. La contaminación debida a la gestión de los RAEE es de carácter transfronterizo. Esto es así sobre todo en el caso de la contaminación atmosférica, del agua y del suelo que se deriva de la incineración, vertido o reciclado indebido de RAEE. Por tanto, los Estados miembros actuando por separado no pueden cumplir con eficacia el objetivo de mejorar la gestión de los RAEE, de manera que es necesaria la actuación de la Comunidad. Por otra parte, la existencia de políticas nacionales dispares en materia de gestión de los RAEE reduce la eficacia de las políticas de reciclado. Asimismo, las diferencias en los requisitos nacionales de registro y de presentación de informes impuestos a los productores ocasionan una carga administrativa innecesaria. Por este motivo, hay que tomar medidas a nivel comunitario.

La actuación de los Estados miembros por sí solos tendría como resultado un nivel reducido de protección ambiental y un aumento de la carga financiera y administrativa impuesta a los agentes económicos.

La acción comunitaria permitirá alcanzar mejor los objetivos de la propuesta por los motivos siguientes:

El carácter transnacional de los problemas relacionados con la revisión de la Directiva RAEE hace que sea apropiada su reglamentación a nivel comunitario; la armonización de los requisitos impuestos a los fabricantes y autoridades en toda la UE aumentará la rentabilidad, fomentará la simplificación y proporcionará un mayor nivel de protección ambiental a nivel comunitario.

Indicadores:

- (1) evitación de problemas en el mercado interior aportando seguridad a los agentes económicos a los que se aplica la Directiva en relación con las definiciones y el ámbito de esta;
- (2) logro de resultados ambientales óptimos mediante la fijación al nivel adecuado de objetivos mínimos de recogida y reciclado en toda la UE;
- (3) reducción de la carga administrativa mediante la simplificación de los procedimientos de registro y presentación de informes para las empresas que trabajan en más de un Estado miembro;
- (4) aplicación más eficaz de la Directiva RAEE, reforzando su ejecución y el seguimiento de los productores, así como el respeto de los requisitos sobre gestión de residuos a nivel comunitario.

El Consejo y el Parlamento Europeo pedían en la Directiva 2002/96/CE la revisión del objetivo de recogida de RAEE, y de los objetivos de reciclado y valorización de RAEE, incluida, en su caso, la reutilización de aparatos completos, y en relación con los productos de la categoría 8 (productos sanitarios). La presente revisión forma parte integrante del proceso de elaboración de un mejor marco regulador de la UE. No es probable que los Estados miembros, actuando por separado, puedan conseguir de forma eficaz aclarar el ámbito y determinadas definiciones de la Directiva, ni fijar objetivos o facilitar unos sistemas interoperativos de registro de productores.

Así pues, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

#### **3.4. Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad por los motivos siguientes:

La propuesta establece los requisitos legales de una estrategia comunitaria armonizada de recogida y reciclado de RAEE, pero al mismo tiempo deja libertad a los Estados miembros para que elijan las medidas nacionales más adecuadas que les permitan alcanzar el objetivo de la propuesta. Como la Directiva está basada en el artículo 175 del Tratado, deja espacio para otras medidas nacionales. Las medidas de la revisión propuesta de la Directiva RAEE tratan los problemas observados con la aplicación de la Directiva 2002/96/CE y los puntos indicados explícitamente por el Consejo y el Parlamento Europeo para su revisión.

Recortes de la carga administrativa:

- reducción de la carga administrativa relativa al registro y a la presentación de informes para los productores que comercializan productos en más de un Estado miembro;
- el ahorro total en los costes por la armonización del registro y de la presentación de informes es de 66,3 €millones.

#### **3.5. Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: directiva.

No serían adecuados otros medios por los motivos siguientes:

Como en recientes estudios de investigación se ha confirmado que no han cambiado ni las causas de los problemas ni la justificación de la recogida y el reciclado de RAEE, la medida propuesta es la revisión de una directiva ya existente.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto comunitario.

#### **5. INFORMACIÓN ADICIONAL**

##### **5.1. Simplificación**

La propuesta prevé la simplificación de la legislación y de los trámites administrativos que han de seguir los particulares, mediante:

- la aclaración del ámbito tanto de la Directiva RAEE como de la Directiva RUSP, que se refieren al mismo tipo de aparatos;
- la armonización de los formatos y frecuencias en relación con el registro y la presentación de informes de los productores.

La propuesta se inscribe en el Programa Continuo de la Comisión para la Actualización y la Simplificación del Acervo Comunitario, así como en su Programa Legislativo y de Trabajo, con la referencia 2008/ENV/002.

##### **5.2. Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta incluye una cláusula de reexamen.

##### **5.3. Refundición**

La propuesta supone una refundición.

##### **5.4. Tabla de correspondencias**

Los Estados miembros están obligados a notificar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales por las que se transpone la Directiva, así como una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y ésta.

##### **5.5. Explicación detallada de la propuesta**

Las principales propuestas de refundición de la Directiva 2002/96/CE se refieren a lo siguiente:

Artículo 2: El ámbito de la Directiva hace referencia al ámbito de la Directiva RUSP. Se aclara qué aparatos quedan excluidos del ámbito de la Directiva.

Artículo 3: Se adaptan las definiciones y se añaden nuevas definiciones para aumentar la seguridad jurídica y la coherencia con el resto de la legislación comunitaria.

Artículo 7: Se fija un índice de recogida de RAEE del 65 % en función de la cantidad de AEE introducidos en el mercado en los dos años precedentes. Este índice de recogida deben conseguirlo los productores cada año, y por primera vez en 2016. Los Estados miembros pueden hacer que se autoricen mediante comitología acuerdos transitorios, en caso de que les resulte difícil conseguir el índice debido a circunstancias nacionales específicas. El Parlamento Europeo y el Consejo volverán a examinar en 2012 el índice de recogida, también con vistas a fijar un posible índice de recogida selectiva de los aparatos de refrigeración y congelación, sobre la base de un informe de la Comisión.

Artículo 11: Se modifican los objetivos de valorización y reciclado para incluir la reutilización de aparatos completos y los productos sanitarios.

Artículo 12: Los Estados miembros, cuando sea necesario, deben animar a los productores a financiar todos los costes derivados de las instalaciones de recogida de RAEE procedentes de hogares particulares.

Artículo 14: Se permite una tasa visible sin límite temporal de acuerdo con los principios de consumo y producción sostenibles de todos los productos.

Artículo 16: Con el fin de reducir la carga administrativa, se añade una nueva disposición para armonizar el registro de los productores y la presentación de informes por parte de estos en la UE, por medios como la interoperabilidad de los registros nacionales.

Artículo 20: Se añaden requisitos mínimos de inspección para mejorar la aplicación a nivel europeo de la Directiva RAEE.

Se suprime el anexo I de la Directiva 2002/96/CE y se añade un nuevo anexo donde se establecen los requisitos mínimos de control de los traslados de RAEE.

Se mantienen sin modificaciones los anexos II, III, IV de la Directiva 2002/96/CE, ya que deben actualizarse periódicamente según el progreso técnico y científico mediante un procedimiento de comitología.

Propuesta de

**DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)**

(Texto refundido)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

↓ 2002/96/CE (adaptado)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>4</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, ~~a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 8 de noviembre de 2002,~~

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) La Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, relativa a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)<sup>5</sup>, debe modificarse sustancialmente. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

↓ 2002/96/CE

~~(2)~~<sup>(1)</sup> La política medioambiental de la Comunidad, tiene como objetivos, en particular, la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas y la utilización prudente y racional de los recursos naturales. Esta política se basa en el principio de cautela, en el principio de acción

<sup>2</sup> ~~DO C 365 E de 19.12.2000, p. 184, y DO C 240 E de 28.8.2001, p. 298.~~ ☒ DO C de , p. . ☒

<sup>3</sup> ~~DO C 116 de 20.4.2001, p. 38.~~ ☒ DO C de , p. . ☒

<sup>4</sup> ~~DO C 148 de 18.5.2001, p. 1.~~ ☒ DO C de , p. . ☒

<sup>5</sup> DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

preventiva, en el principio de corrección de daños al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga.

- ~~(3)(2)~~ El programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible («quinto programa de medio ambiente»)<sup>6</sup> establece que la consecución de un desarrollo sostenible presupone cambiar de forma significativa las pautas actuales de desarrollo, producción, consumo y comportamiento, y aboga, entre otras cosas, por reducir el despilfarro de recursos naturales y por la prevención de la contaminación. En él aparecen mencionados los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) como una de las áreas objetivo que deben ser reguladas, con vistas a la aplicación de los principios de prevención, valorización y eliminación segura de los residuos.

↓ 2002/96/CE (adaptado)

⇒ nuevo

- ~~(3)~~ La Comunicación de la Comisión de 30 de julio de 1996 sobre la revisión de la estrategia comunitaria de gestión de residuos establece que, cuando no pueda evitarse la producción de residuos, éstos deberán reutilizarse o valorizarse para aprovechar los materiales o la energía que contienen.

- ~~(4)~~ El Consejo, en su Resolución de 24 de febrero de 1997 sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos<sup>7</sup>, insistió en la necesidad de fomentar la valorización de residuos con el fin de reducir la cantidad de éstos destinada a la eliminación y economizar recursos naturales, especialmente por medio de la reutilización, reciclado, compostaje y valorización energética de los residuos y reconoció que la elección en cada caso concreto de una opción debe tener en cuenta los efectos medioambientales y económicos, pero consideró que hasta que se lleve a cabo el necesario avance científico y tecnológico y exista un mayor desarrollo de los análisis del ciclo de vida, debe considerarse preferible la reutilización y valorización de materiales cuando éstas sean las mejores opciones medioambientales. El Consejo invitó asimismo a la Comisión a poner a punto lo antes posible el seguimiento adecuado de los proyectos del programa de flujos de residuos prioritarios, en los que se incluyen los RAEE.

- ~~(5)~~ El Parlamento Europeo, en su Resolución de 14 de noviembre de 1996<sup>8</sup>, insta a la Comisión a presentar propuestas de directivas sobre distintos flujos de residuos prioritarios, incluidos los residuos eléctricos y electrónicos, propuestas que deben basarse en el principio de responsabilidad del productor. En esta misma Resolución, el Parlamento Europeo solicita al Consejo y a la Comisión que presenten propuestas para limitar el volumen de residuos.

↓ nuevo

- (4) La presente Directiva completa la normativa comunitaria general sobre gestión de residuos, como la Directiva 2008/xx/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

<sup>6</sup> DO C 138 de 17.5.1993, p. 5.

<sup>7</sup> DO C 76 de 11.3.1997, p. 1.

<sup>8</sup> DO C 362 de 2.12.1996, p. 241.

relativa a los residuos<sup>9</sup>. Remite a las definiciones de la Directiva, incluidas las definiciones de residuos y de operaciones generales de gestión de residuos. La definición de recogida según la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos incluye la clasificación y almacenamiento iniciales de los residuos con el objeto de transportarlos a una instalación de tratamiento de residuos. La Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005<sup>10</sup>, insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía y permite la adopción de requisitos específicos de diseño ecológico para productos que utilizan energía que pueden incluirse en el ámbito de la presente Directiva. La Directiva 2005/32/CE y las medidas de aplicación adoptadas en virtud de ella se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre gestión de residuos. La Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos<sup>11</sup> exige la sustitución de las sustancias prohibidas presentes en todos los aparatos eléctricos y electrónicos incluidos en su ámbito de aplicación.

↓ 2002/96/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

(56) ~~La Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975<sup>12</sup>,~~  La Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos<sup>13</sup> , dispone que mediante directivas específicas podrán establecerse disposiciones concretas para casos particulares o complementarias de la Directiva  2006/12/CE  ~~75/442/CEE~~, destinadas a regular la gestión de determinadas categorías de residuos.

(67) ~~La cantidad de RAEE que se generan en la Comunidad crece rápidamente.~~  Como el mercado sigue expandiéndose y los ciclos de innovación se hacen incluso más breves, la sustitución de los aparatos se acelera, convirtiendo los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en un flujo de residuos en rápido crecimiento. Aunque la Directiva 2002/95/CE sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos contribuye eficazmente a la reducción de la presencia de sustancias peligrosas en AEE nuevos, en los RAEE seguirán estando presentes durante muchos años sustancias peligrosas como el mercurio, el cadmio, el plomo, el cromo hexavalente y los policlorobifenilos (PCB), así como sustancias que agotan la capa de ozono<sup>14</sup>.  Los componentes peligrosos contenidos en los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) constituyen un problema importante durante la fase de gestión de los residuos y el grado de reciclado de RAEE es insuficiente.  La falta de reciclado puede provocar la pérdida de recursos valiosos .

(8) ~~Los Estados miembros actuando por separado no pueden cumplir con eficacia el objetivo de mejorar la gestión de RAEE. En particular, la distinta aplicación nacional~~

<sup>9</sup> DO C de, p. .

<sup>10</sup> DO L 191 de 22.7.2005, p. 29-58.

<sup>11</sup> DO L 37 de 13.2.2003, p. 19-23.

<sup>12</sup> ~~DO L 194 de 25.7.1975, p. 47. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).~~

<sup>13</sup> DO L 114 de 27.4.2006, p. 9.

<sup>14</sup> COM(2008) 505 y SEC(2008) 2367.

~~del principio de responsabilidad del productor puede hacer que los agentes económicos soporten cargas financieras desiguales. La existencia de políticas nacionales dispares en materia de gestión de los RAEE reduce la eficacia de las políticas de reciclado. Por ese motivo deben establecerse criterios fundamentales a escala comunitaria.~~

---

↓ nuevo

(7) La presente Directiva tiene por objetivo contribuir a la producción y consumo sostenibles mediante, de forma prioritaria, la prevención de la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y, además, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su eliminación y contribuir al uso eficaz de los recursos. Asimismo, pretende mejorar el comportamiento medioambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, como, por ejemplo, productores, distribuidores y consumidores, y, en particular, de aquellos agentes directamente implicados en la recogida y tratamiento de los residuos derivados de estos aparatos. En particular, la distinta aplicación nacional del principio de responsabilidad del productor puede hacer que los agentes económicos soporten cargas financieras muy desiguales. La existencia de políticas nacionales dispares en materia de gestión de los RAEE reduce la eficacia de las políticas de reciclado. Por ese motivo deben establecerse criterios fundamentales a escala comunitaria.

(8) Dado que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario debido a la magnitud del problema, la Comunidad puede adoptar por tanto medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

---

↓ 2002/96/CE (adaptado)

⇒ nuevo

(9) Las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a productos y productores con independencia de la técnica de venta empleada, inclusive la venta a distancia y la venta electrónica. En ese sentido, las obligaciones de productores y distribuidores que utilicen canales de venta a distancia y electrónicos deben adoptar, en la medida de lo posible, la misma forma y deben aplicarse de la misma manera con objeto de evitar que otros canales de distribución tengan que soportar los costes derivados de las disposiciones de la presente Directiva en lo que se refiere a los RAEE de equipos vendidos mediante venta a distancia o electrónica.

(10) El ámbito de aplicación de la presente Directiva debe comprender todos los aparatos eléctricos y electrónicos, tanto los de consumo como los de uso profesional. La presente Directiva se debe aplicar sin perjuicio de las normas comunitarias que establecen requisitos sobre seguridad y salud para proteger a todos los agentes en contacto con RAEE, así como de las normas comunitarias específicas sobre gestión de residuos, en particular la ☒ Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los

residuos de pilas y acumuladores<sup>15</sup> ~~⊗ Directiva 91/157/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas<sup>16</sup>, ⇨ y de las normas comunitarias sobre diseño de productos, en particular la Directiva 2005/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE del Consejo y las Directivas 96/57/CE y 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⇩.~~

~~(11) La Directiva 91/157/CEE debe revisarse lo antes posible, teniendo particularmente en cuenta la presente Directiva.~~

~~(11)(12)~~ El establecimiento, mediante la presente Directiva, de la responsabilidad del productor es uno de los medios para estimular el diseño y producción de aparatos eléctricos y electrónicos que tenga plenamente en cuenta y facilite su reparación y su posible actualización, así como su reutilización, desmontaje y reciclado.

~~(12)(13)~~ Con objeto de garantizar la salud y la seguridad del personal de los distribuidores encargados de la recogida y el tratamiento de los RAEE, los Estados miembros, de conformidad con las normas nacionales y comunitarias en materia de salud y seguridad, deben determinar las condiciones en que los distribuidores pueden rechazar la recogida.

~~(14) Los Estados miembros deben fomentar un diseño y una producción de aparatos eléctricos y electrónicos que tenga en cuenta y facilite su desarmado y valorización, y en particular la reutilización y el reciclado de RAEE, sus componentes y materiales. Los productores no deben impedir, mediante características específicas de diseño o procesos de fabricación, la reutilización de los RAEE, salvo que dichas características específicas de diseño o dichos procesos de fabricación presenten grandes ventajas, por ejemplo, respecto a la protección del medio ambiente y/o a exigencias en materia de seguridad.~~

~~(13)(15)~~ La recogida selectiva es condición previa para asegurar el tratamiento y reciclado específicos de los RAEE y es necesaria para alcanzar el nivel deseado de protección de la salud humana y del medio ambiente de la Comunidad. Los consumidores deben contribuir activamente al éxito de dicha recogida y debe animárseles en este sentido. Con este fin, deben existir instalaciones adecuadas de depósito de RAEE, inclusive puntos públicos de recogida, donde puedan acudir los particulares para devolver sus residuos al menos sin cargo alguno. ⇨ Los distribuidores tienen un papel importante para contribuir al éxito de la recogida de RAEE. ⇩

~~(14)(16)~~ A fin de alcanzar el nivel deseado de protección y objetivos medioambientales armonizados en la Comunidad, los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para reducir al mínimo la eliminación de RAEE como residuos urbanos no seleccionados y lograr un alto grado de recogida selectiva de RAEE. A fin de asegurar que los Estados miembros se esfuerzan por organizar planes de recogida eficientes se

<sup>15</sup> DO L 266 de 26.9.2006, p. 1-14. Directiva modificada por la Directiva 2008/12/CE (DO L 76 de 19.3.2008, p. 39).

<sup>16</sup> ~~DO L 78 de 26.3.1991, p. 38. Directiva modificada por la Directiva 98/101/CE de la Comisión (DO L 1 de 5.1.1999, p. 1).~~

les debe exigir que logren un alto grado de recogida de RAEE ⇒ , especialmente respecto a los aparatos de refrigeración y congelación con sustancias que agotan la capa de ozono y gases fluorados de efecto invernadero, dado su elevado impacto ambiental y a la vista de las obligaciones impuestas por el Reglamento (CE) n° 2037/2000 y en el Reglamento (CE) n° 842/2006<sup>17</sup> ⇐ ~~procedentes de hogares particulares~~. ⇒ Los datos incluidos en la evaluación de impacto indican que el 65 % de los aparatos eléctricos y electrónicos introducidos en el mercado se recoge ya actualmente de forma selectiva, pero más de la mitad de esta proporción puede ser objeto de tratamiento inadecuado y de exportación ilegal. Esto causa la pérdida de valiosas materias primas secundarias y la degradación del medio ambiente. Para evitar esto, es necesario fijar un objetivo de recogida ambicioso. ⇐

(~~1517~~) Es indispensable el tratamiento específico de los RAEE a fin de evitar la dispersión de contaminantes en el material reciclado o en el flujo de residuos. Dicho tratamiento es el medio más eficaz para lograr que se alcance el nivel deseado de protección del medio ambiente de la Comunidad. Todo establecimiento o empresa que lleve a cabo operaciones de ⇒ recogida, ⇐ reciclado y tratamiento debe cumplir los requisitos mínimos para evitar impactos medioambientales negativos asociados con el tratamiento de RAEE. Deben utilizarse las mejores técnicas de tratamiento, valorización y reciclado disponibles siempre y cuando garanticen la salud humana y una elevada protección medioambiental. Las mejores técnicas de tratamiento, valorización y reciclado disponibles podrán definirse con mayor precisión de conformidad con los procedimientos establecidos en la Directiva ☒ 2008/1/CE ☒ ~~96/61/CE~~<sup>18</sup>.

(~~1618~~) Debe darse prioridad, cuando corresponda, a la reutilización de los RAEE y de sus componentes, subconjuntos y consumibles. Cuando no sea preferible la reutilización, deben valorizarse todos los RAEE recogidos de modo selectivo, en cuyo proceso se debe lograr un alto grado de valorización y reciclado. Además, debe alentarse a los productores a integrar materiales reciclados en los nuevos aparatos.

↓ nuevo

(17) La valorización, la preparación para la reutilización y el reciclado de aparatos pueden incluirse entre los objetivos definidos en el artículo 7 de la presente Directiva sólo si dicha valorización, preparación para la reutilización o reciclado no se oponen a lo establecido en otros actos legislativos europeos o de los Estados miembros aplicables a los aparatos.

↓ 2002/96/CE  
⇒ nuevo

(~~1819~~) Es preciso establecer principios básicos a escala comunitaria con respecto a la financiación de la gestión de los RAEE y los programas de financiación han de contribuir al logro de altos niveles de recogida y a la aplicación del principio de responsabilidad del productor.

<sup>17</sup> COM(2008) 505 y SEC(2008) 2367.

<sup>18</sup> DO L 24 de 29.1.2008, p. 8 DO L 257 de 10.10.1996, p. 26-40.

- (19~~20~~) Los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos de hogares particulares deben tener la posibilidad de devolver sus RAEE al menos sin cargo alguno. Los productores deben financiar, ~~por tanto,~~ ⇨ al menos ⇩ la recogida en ~~el punto~~ las instalaciones de recogida, así como el tratamiento, la valorización y la eliminación de los RAEE. ⇨ Los Estados miembros deben animar a los productores a asumir plenamente la recogida de los RAEE, en particular financiando esta recogida a lo largo de toda la cadena de residuos, incluso los procedentes de hogares particulares, con el fin de evitar que los RAEE recogidos de forma selectiva sean objeto de tratamiento inadecuado y de exportación ilegal, a crear unas condiciones equitativas de competencia armonizando la financiación por los productores en toda la UE, y a hacer que el pago por la recogida de estos residuos no corresponda a los contribuyentes en general sino a los consumidores de AEE, de acuerdo con el principio «quien contamina, paga». ⇩ A fin de dar el máximo efecto al principio de responsabilidad del productor, cada productor debe ser responsable de financiar la gestión de los residuos procedentes de sus propios productos. El productor debe poder optar por cumplir dicha obligación individualmente o adhiriéndose a un sistema colectivo. Al poner un producto en el mercado, cada productor debe proporcionar una garantía financiera para evitar que los costes de la gestión de RAEE procedentes de productos huérfanos recaigan en la sociedad o en los demás productores. La obligación de financiar la gestión de los residuos históricos debe ser compartida por todos los productores existentes en sistemas de financiación colectiva, a los que contribuirán de manera proporcional todos los productores que estén en el mercado en el momento en que se produzcan los costes. Los sistemas de financiación colectiva no deben tener el efecto de excluir a los productores, importadores, o nuevos operadores que atiendan a un determinado segmento del mercado o que tengan pequeños volúmenes de producción. ~~Durante un período transitorio se debe permitir que los productores puedan informar voluntariamente a los compradores, en el momento de la venta de los productos nuevos, de los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los residuos históricos. Los productores que se acojan a esta disposición deben garantizar que los costes mencionados no superen los costes en que verdaderamente hayan incurrido.~~
- (20) ⇨ Se debe permitir a los productores informar voluntariamente a los compradores, en el momento de la venta de los productos nuevos, de los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE. Esto se ajusta a lo establecido en la Comunicación de la Comisión relativa al Plan de Acción sobre Consumo y Producción Sostenibles y una Política Industrial Sostenible, en particular en relación con el consumo más inteligente y la contratación pública ecológica. ⇩
- (21) Para que los sistemas de recogida de RAEE tengan éxito, es indispensable informar a los usuarios sobre la obligación de no eliminar los RAEE como residuos urbanos no seleccionados y de recoger de modo selectivo dichos RAEE, así como sobre los sistemas de recogida y sobre la función que ellos desempeñan en la gestión de los RAEE. Esta información implica el correcto marcado de los aparatos eléctricos y electrónicos que pueden acabar en los contenedores de basura o en medios similares de recogida de los residuos urbanos.
- (22) Para facilitar la gestión, y en particular el tratamiento y la valorización o el reciclado de los RAEE, es importante que los productores proporcionen información en materia de identificación de componentes y materiales.

- (23) Los Estados miembros deben garantizar que los sistemas de inspección y control permitan verificar la aplicación correcta de la presente Directiva, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la Recomendación 2001/331/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales en los Estados miembros<sup>19</sup>.
- (24) Para verificar el logro de los objetivos de la presente Directiva, se precisa información relativa al peso ~~o, si ello no es posible, al número~~ de los aparatos eléctricos y electrónicos comercializados~~puestos en el mercado~~ en la Comunidad, así como al índice de recogida, reutilización (incluida, en la medida de lo posible, la reutilización de aparatos enteros), valorización ~~(o reciclado)~~ y exportación de RAEE recogidos de acuerdo con lo establecido en la presente Directiva.
- (25) Los Estados miembros podrán optar por aplicar determinadas disposiciones de la presente Directiva mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados, siempre que se cumplan ciertos requisitos específicos.
- (26) La Comisión, mediante ~~el~~un procedimiento de comité, debe ~~determinar~~refectuar la adaptación al progreso científico y técnico de determinadas disposiciones de la presente Directiva, ~~la lista de productos incluidos en las categorías establecidas en el anexo I A,~~ el tratamiento selectivo de los materiales y componentes de los RAEE, los requisitos técnicos de su  $\Rightarrow$  recogida,  $\Leftarrow$  almacenamiento y tratamiento y el símbolo utilizado en el marcado de AEE.
- (27) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>20</sup>.  $\Rightarrow$  Conviene facultar a la Comisión para que adapte los anexos y adopte las normas de supervisión del cumplimiento. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la Directiva 2002/96/CE, incluso completándola con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.  $\Leftarrow$

↓ nuevo

- (28) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.
- (29) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en el anexo V, parte B.

<sup>19</sup> DO L 118 de 27.4.2001, p. 41.

<sup>20</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

---

↓2002/96/CE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

---

↓2002/96/CE

### Artículo 1

---

↓ nuevo

#### Objeto

La presente Directiva establece medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, y mediante la reducción de los impactos globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso.

---

↓2002/96/CE  
⇒ nuevo

#### Objetivos

~~La presente Directiva tiene por objetivo, en primer lugar, prevenir la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y, además, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir su eliminación. Asimismo, se pretende mejorar el comportamiento medioambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos, por ejemplo, los productores, distribuidores y consumidores, y, en particular, de aquellos agentes directamente implicados en el tratamiento de los residuos derivados de estos aparatos.~~

### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías que se recogen en el ⇒ anexo I ⇐ ~~anexo IA,~~ ⇒ de la Directiva 20xx/xx/CE (restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas). ⇐ ~~siempre que los aparatos de que se trate no formen parte de otro tipo de aparatos que no pertenezca al ámbito de aplicación de la presente Directiva.~~

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de ⇒ los requisitos de ⇐ la normativa comunitaria en materia de seguridad y salud, y ⇒ de productos químicos, en particular el Reglamento (CE) nº 1907/2006, así como ⇐ de la normativa comunitaria específica sobre gestión de residuos ⇒ o diseño de productos ⇐ .

↓ 2002/96/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

3. ☒ La presente Directiva no se aplicará a los siguientes aparatos: ☒

a) ~~Quedan excluidos de la presente Directiva~~ los aparatos ⇒ que sean necesarios para ⇐ ~~tengan relación con~~ la protección de los intereses esenciales de la seguridad de los Estados miembros, incluidas las armas, las municiones y el material de guerra ~~Sin embargo, lo anterior no se aplica a los productos que no estén~~ destinados a fines específicamente militares; ⇐

☒ b) los aparatos que estén diseñados específicamente como parte de otro tipo de aparatos no incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva ☒ ⇒ y puedan cumplir su función solo si forman parte de estos aparatos; ⇐

↓ nuevo

⇒ c) los aparatos no destinados a comercializarse como una sola unidad funcional o comercial; ⇐

↓ 2002/96/CE (adaptado)

☒ d) las bombillas de filamento; ☒

☒ e) los productos sanitarios implantados e infectados. ☒

↓ nuevo

4. Los RAEE se clasificarán como residuos procedentes de hogares particulares o procedentes de usuarios distintos de los hogares privados. Se establecerá la clasificación de los tipos de RAEE entre estas categorías. Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3. Esta clasificación se basará en especial en la evaluación de la proporción de aparatos vendidos a hogares particulares o a empresas.

↓ 2002/96/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «aparatos eléctricos y electrónicos» o «AEE»: todos los aparatos que para funcionar debidamente necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos pertenecientes a las categorías indicadas en el ⇒ anexo I ⇐ ~~anexo I A~~ ⇒ de la

Directiva 20xx/xx/CE (restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas) ⇐ y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1 000 voltios en corriente alterna y 1 500 voltios en corriente continua;

b) «residuos de aparatos eléctricos y electrónicos» o «RAEE»: todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo con la definición que consta en ☒ el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ~~☒ la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE~~; este término comprende todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en que se desecha;

c) «prevención»: ⇒ la prevención tal como se define en el artículo 3, apartado 12, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ⇐ ; ~~todas las medidas destinadas a reducir la cantidad y nocividad para el medio ambiente de los RAEE, y sus materiales y sustancias;~~

d) «reutilización»: ⇒ la reutilización tal como se define en el artículo 3, apartado 13, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ⇐ ~~toda operación que permite destinar los RAEE o algunos de sus componentes al mismo uso para el que fueron concebidos. Este término comprende el uso continuado de los aparatos o de algunos de sus componentes devueltos a los puntos de recogida o a los distribuidores, empresas de reciclado o fabricantes;~~

---

⇓ nuevo

e) «preparación para la reutilización»: la preparación para la reutilización tal como se define en el artículo 3, apartado 16, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos;

---

⇓ 2002/96/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

fe) «reciclado»: ⇒ el reciclado tal como se define en el artículo 3, apartado 17, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ⇐ ~~el reprocesado de los materiales de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su finalidad inicial o para otros fines, con la excepción de la valorización energética, que es el uso de residuos combustibles para generar energía a través de su incineración directa con o sin otros residuos, pero con recuperación de calor;~~

gf) «valorización»: ⇒ la valorización tal como se define en el artículo 3, apartado 15, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ⇐ ~~cualquiera de las operaciones previstas en el anexo II B de la Directiva 75/442/CEE;~~

hg) «eliminación»: ⇒ la eliminación tal como se define en el artículo 3, apartado 19, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ⇐ ~~cualquiera de las operaciones previstas en el anexo II A de la Directiva 75/442/CEE;~~

ih) «tratamiento»: ⇒ el tratamiento tal como se define en el artículo 3, apartado 14, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ⇐ ~~cualquier actividad posterior a la entrega de los RAEE a una instalación para su descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o preparación para su eliminación y cualquier otra operación que se realice con fines de valorización y/o eliminación de los RAEE;~~

ji) «productor»: cualquier persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación a distancia de acuerdo con la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia<sup>21</sup>:

i) fabrique ~~y venda~~ aparatos eléctricos y electrónicos ⇒ bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar aparatos eléctricos y electrónicos y comercialice dichos aparatos electrónicos bajo su nombre o marca ~~con marcas propias,~~

ii) revenda ~~con marcas propias~~ ⊗ bajo su nombre o marca ⊗ aparatos fabricados por terceros, sin que pueda considerarse «productor» al vendedor si la marca del productor figura en el aparato, conforme al inciso i), o

iii) ⇒ esté establecida en la Comunidad y ~~se dedique profesionalmente a la importación o a la exportación~~ ⇒ introducción en el mercado de la Comunidad ~~de dichos aparatos eléctricos y electrónicos~~ ⇒ procedentes de terceros países ~~a un Estado miembro.~~

No serán considerados «productores» quienes se limiten a prestar financiación mediante cualquier acuerdo de financiación, salvo que también actúe como productor en el sentido definido en los incisos i), ii) y iii);

kj) «distribuidor»: cualquier persona ⇒ física o jurídica de la cadena de suministro que distribuya en el mercado un aparato eléctrico o electrónico; ~~que suministre un aparato eléctrico o electrónico, en condiciones comerciales, a quien vaya a utilizarlo~~

lk) «RAEE procedentes de hogares particulares»: los RAEE procedentes de hogares particulares y de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, sean similares a los procedentes de hogares particulares;

↓ nuevo

m) «residuos peligrosos»: los residuos peligrosos tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos.

↓ 2002/96/CE

⇒ nuevo

~~l) sustancia o preparado peligroso: cualquier sustancia o preparado que se considere peligroso de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE del Consejo<sup>22</sup> o de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup>;~~

<sup>21</sup> DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

<sup>22</sup> DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/59/CE de la Comisión (DO L 225 de 21.8.2001, p. 1).

<sup>23</sup> DO L 200 de 30.7.1999, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2001/60/CE de la Comisión (DO L 226 de 22.8.2001, p. 5).

~~nn~~) «acuerdo de financiación»: cualquier acuerdo o disposición de préstamo, arrendamiento financiero, alquiler o venta diferida relacionado con cualquier aparato, ya figure o no en los términos de dicho acuerdo o disposición o de cualquier acuerdo o disposición accesoria que prevea la transferencia o la posibilidad de transferencia de propiedad de dicho aparato.

↓ nuevo

- o) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado comunitario en el transcurso de una actividad comercial;
- p) «introducción en el mercado»: la primera comercialización de un producto en el mercado comunitario;
- q) «extracción»: manipulación manual, mecánica, química o metalúrgica con el resultado de que al final del proceso de tratamiento las sustancias, preparados y componentes peligrosos queden contenidos como un flujo identificable o una parte identificable de un flujo; una sustancia, preparado o componente es identificable cuando puede supervisarse de forma que se demuestre que ha sido objeto de un tratamiento seguro para el medio ambiente;
- r) «recogida»: la recogida tal como se define en el artículo 3, apartado 10, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos;
- s) «recogida selectiva»: la recogida selectiva tal como se define en el artículo 3, apartado 11, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos.

↓ 2002/96/CE (adaptado)

⇒ nuevo

#### Artículo 4

##### Diseño del producto

Los Estados miembros ⇒, con arreglo a la legislación comunitaria sobre los productos, incluida la Directiva 2005/32/CE sobre el diseño ecológico, ⇐ fomentarán ⇒ las medidas para favorecer ⇐ ~~una~~ diseño y ~~una~~ la producción de aparatos eléctricos y electrónicos, ⇒ especialmente con el fin de facilitar ⇐ ~~que tenga en cuenta y facilite su~~ ☒ la reutilización, ☒ el desarmado y la valorización, ~~y en particular la reutilización y el reciclado~~ de RAEE, sus componentes y materiales. ⇒ Estas medidas respetarán el buen funcionamiento del mercado interior. ⇐ A tal efecto, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para que los productores no impidan, mediante características ~~específicas~~ de diseño o procesos de fabricación ~~específicos~~, la reutilización de los RAEE, salvo que dichas características ~~específicas~~ de diseño o dichos procesos de fabricación ~~específicos~~ presenten grandes ventajas, por ejemplo, respecto a la protección del medio ambiente y/o a exigencias en materia de seguridad.

## Recogida selectiva

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para reducir al mínimo la eliminación de RAEE ~~como~~ ⇒ en forma de ⇐ residuos urbanos no seleccionados y lograr un alto grado de recogida selectiva de RAEE ⇒, especialmente, y de forma prioritaria, en lo que respecta a los aparatos de refrigeración y congelación con sustancias que agotan la capa de ozono y gases fluorados de efecto invernadero. ⇐

2. Para los RAEE procedentes de hogares particulares, los Estados miembros, ~~como muy tarde el 13 de agosto de 2005~~ velarán por lo siguiente:

a) que se organicen unos sistemas que permitan a los poseedores finales y a los distribuidores devolver, al menos gratuitamente, estos residuos; los Estados miembros velarán además por la disponibilidad y accesibilidad de las instalaciones de recogida que sean necesarias teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la densidad de población;

b) que los distribuidores, cuando suministren un producto nuevo, sean responsables de garantizar que tales residuos puedan serles devueltos, al menos de forma gratuita y uno por uno, siempre que los aparatos sean de tipo equivalente y hayan realizado las mismas funciones que el aparato suministrado; Los Estados miembros podrán apartarse de lo anteriormente dispuesto si garantizan que esto no dificultará la devolución de los RAEE para el propietario final y que los sistemas sigan siendo gratuitos para el poseedor final. Los Estados miembros que recurran a esta disposición informarán de ello a la Comisión;

c) sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) y b), que se permita a los productores crear y operar sistemas de recogida individual y/o colectiva para los RAEE procedentes de hogares particulares, siempre y cuando estos sistemas estén en consonancia con los objetivos de la presente Directiva;

d) teniendo en cuenta las normas nacionales y comunitarias en materia de salud y seguridad, se podrá rechazar la devolución prevista en las letras a) y b) de aquellos RAEE que presenten un riesgo sanitario o de seguridad para las personas por estar contaminados; los Estados miembros adoptarán disposiciones específicas en relación con dichos RAEE.

Los Estados miembros podrán prever disposiciones específicas para la devolución de los RAEE con arreglo a las letras a) y b) si el aparato no contiene los componentes esenciales o si contiene residuos que no sean RAEE.

3. En el caso de los RAEE que no procedan de los hogares particulares, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~139~~, los Estados miembros velarán por que los productores, o terceros que actúen por su cuenta, dispongan la recogida de dichos residuos.

~~4. Los Estados miembros velarán por que todos los RAEE recogidos en virtud de los apartados 1, 2 y 3 se transporten a instalaciones de tratamiento autorizadas con arreglo al artículo 6 a no ser que dichos aparatos se reutilicen en su integridad. Los Estados miembros velarán por que la reutilización prevista no lleve al incumplimiento de la presente Directiva, en particular de sus artículos 6 y 7. El sistema de recogida selectiva y transporte de estos~~

~~RAEE se organizará de tal modo que se logre la mejor reutilización y el mejor reciclado posibles de los componentes o aparatos enteros que puedan ser reutilizados o reciclados.~~

---

↓ nuevo

#### *Artículo 6*

### **Eliminación y transporte de los RAEE recogidos**

1. Los Estados miembros prohibirán la eliminación de los RAEE recogidos selectivamente que no hayan sido tratados.

2. Los Estados miembros velarán por que la recogida y el transporte de los RAEE recogidos selectivamente se efectúen de forma que se optimice su reutilización y reciclado, así como el confinamiento de las sustancias peligrosas.

---

↓ nuevo

#### *Artículo 7*

### **Índice de recogida**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, los Estados miembros velarán por que los productores, o terceros que actúen en su nombre, consigan un índice mínimo de recogida del 65 %. El índice de recogida se calcula sobre la base del peso total de RAEE recogidos de acuerdo con los artículos 5 y 6 en un año determinado en el Estado miembro correspondiente, expresado como porcentaje del peso medio de aparatos eléctricos y electrónicos introducidos en el mercado en ese Estado miembro en los dos años precedentes. Este índice de recogida debe conseguirse anualmente, empezando en 2016.

2. Podrán establecerse medidas transitorias, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 18, apartado 2, para hacer frente a las dificultades con que se encuentre un Estado miembro para cumplir estos requisitos y que resulten de circunstancias nacionales específicas.

3. Deberá establecerse una metodología común para el cálculo del peso total de los aparatos eléctricos y electrónicos introducidos en el mercado nacional.

Esta medida, destinada a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptará con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

4. Para el 31 de diciembre de 2012 a más tardar, el Parlamento Europeo y el Consejo volverán a examinar el índice de recogida y la fecha objetivo mencionados en el apartado 1, también con vistas a fijar un posible objetivo de recogida selectiva de los aparatos de refrigeración y congelación, sobre la base de un informe de la Comisión acompañado por una propuesta, si procede.

---

↓ 2002/96/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

~~5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que como muy tarde el 31 de diciembre de 2006 se recoja, por medios selectivos, un promedio de al menos cuatro kilogramos por habitante y año de RAEE procedentes de hogares particulares.~~

~~El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, y teniendo en cuenta la experiencia técnica y económica adquirida en los Estados miembros, establecerán un nuevo objetivo obligatorio para el 31 de diciembre de 2008, el cual podrá consistir en un porcentaje de las cantidades de aparatos eléctricos y electrónicos vendidos a los hogares particulares en los años anteriores.~~

---

↓ 2002/96/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

### Artículo ~~86~~

#### Tratamiento

1. Los Estados miembros velarán por que ~~⇒ todos los RAEE recogidos de forma selectiva sean objeto de tratamiento ⇐~~.

~~⊗~~ 2. El tratamiento ~~⊗~~⇒, salvo la preparación para la reutilización, ~~⇐~~⊗ incluirá, como mínimo, la retirada de todos los fluidos y el tratamiento selectivo de conformidad con lo estipulado en el anexo II de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros velarán por que los productores, o ~~los~~ terceros que actúen por cuenta de ellos, organicen sistemas para ~~⊗~~⇒ la valorización ~~⇐~~ ⊗ de los RAEE utilizando las mejores técnicas disponibles. Los productores podrán organizar los sistemas de forma colectiva o individual. Los Estados miembros velarán por que todo establecimiento o empresa que realice operaciones de recogida o tratamiento cumpla los requisitos técnicos que se estipulan en el anexo III con respecto al almacenamiento y tratamiento de los RAEE. ~~⊗ Los productores, o terceros que actúen por cuenta de ellos, organicen, de conformidad con la legislación comunitaria, sistemas para el tratamiento de los RAEE utilizando para ello las mejores técnicas de tratamiento, valorización y reciclado disponibles. Los productores podrán organizar los sistemas de forma colectiva y/o individual.~~ A efectos de garantizar la aplicación del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE, el tratamiento incluirá, como mínimo, la retirada de todos los fluidos y el tratamiento selectivo de conformidad con lo estipulado en el anexo II de la presente Directiva.

---

↓ 2008/34/CE, artículo 1,1  
(adaptado)

4. El anexo II podrá modificarse para introducir otras tecnologías de tratamiento que garanticen un nivel como mínimo equivalente de protección de la salud humana y del medio ambiente.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 3. ☒ La Comisión evaluará de modo prioritario si deben modificarse los incisos relativos a tarjetas de circuitos impresos para teléfonos ~~celulares~~ móviles y pantallas de cristal líquido. ☒

---

↓ 2002/96/CE (adaptado)

5. A los fines de la protección del medio ambiente, los Estados miembros podrán establecer normas mínimas de calidad para el tratamiento de los RAEE recogidos.

Los Estados miembros que opten por tales normas de calidad lo pondrán en conocimiento de la Comisión, que hará públicas tales normas.

☒ 6. Los Estados miembros fomentarán que los establecimientos o empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento establezcan sistemas certificados de gestión del medio ambiente de conformidad con el Reglamento (CE) ☒ ☒ n° xx/20xx ☒ ~~761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001,~~ ☒ por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). ☒

#### ☒ Artículo 9 ☒

#### ☒ Permisos e inspecciones ☒

---

↓ 2002/96/CE, artículo 6  
(adaptado)

1. Los Estados miembros velarán por que todo establecimiento o empresa que realice operaciones de tratamiento obtenga un permiso de las autoridades competentes, en cumplimiento ☒ del artículo 23 de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ☒ ~~de los artículos 9 y 10 de la Directiva 75/442/CEE.~~

2. La dispensa de este permiso que se menciona en ☒ el artículo 24, letra b), de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ☒ ~~la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE~~ podrá aplicarse a las operaciones de valorización de RAEE a condición de que las autoridades competentes realicen una inspección previa al registro a efectos de garantizar la aplicación del artículo ☒ 13 de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos ☒ ~~4 de la Directiva 75/442/CEE.~~

Esta inspección tendrá por objeto verificar los aspectos siguientes:

- a) los tipos y cantidades de residuos que vayan a tratarse;
- b) los requisitos técnicos generales que deban cumplirse;
- c) las precauciones de seguridad que deban tomarse.

La inspección se realizará al menos una vez al año y los Estados miembros remitirán sus resultados a la Comisión.

~~3. Los Estados miembros velarán por que todo establecimiento o empresa que realice operaciones de tratamiento cumpla los requisitos técnicos que se estipulan en el anexo III con respecto al almacenamiento y tratamiento de los RAEE.~~

~~43. Los Estados miembros velarán por que el permiso o el registro a que se refieren los ~~los~~ apartados ~~1 y 2~~  1 y  2 incluya todas las condiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos estipulados en ~~los apartados 1 y 3~~  el artículo 8, apartados 2, 3 y 5,  y para la consecución de los objetivos de aprovechamiento y valorización de residuos establecidos en el artículo 117.~~

#### Artículo 10

#### Traslados de RAEE

↓ 2002/96/CE, artículo 6  
(adaptado)  
⇒ nuevo

~~15. Las operaciones de tratamiento también podrán realizarse fuera del Estado miembro respectivo o fuera de la Comunidad, a condición de que el transporte de los RAEE cumpla las disposiciones del  Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos<sup>24</sup>  ~~Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea<sup>25</sup>.~~~~

~~2. Los RAEE que se exporten fuera de la Comunidad con arreglo al  Reglamento (CE) n° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos  ~~Reglamento (CEE) n° 259/93~~,  y al Reglamento (CE) n° 1418/2007 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n° 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos<sup>26</sup>  ~~Reglamento (CE) n° 1420/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, por el que se establecen normas y procedimientos comunes aplicables a los traslados de ciertos tipos de residuos a determinados países no miembros de la OCDE<sup>27</sup>, y al Reglamento (CE) n° 1547/1999 de la Comisión, de 12 de julio de 1999, por el que se determinan, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, los procedimientos de control que deberán aplicarse a los traslados de algunos residuos a determinados países a los que no es aplicable la Decisión C(92) 39 final de la OCDE<sup>28</sup>; contarán únicamente para la consecución de las obligaciones y los objetivos contemplados en el artículo 11 ~~los apartados 1 y 2 del artículo 7~~ de la presente Directiva únicamente si el exportador puede demostrar que~~~~

<sup>24</sup> DO L 190 de 12.7.2006, p. 1-98. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1379/2007 de la Comisión (DO L 309 de 27.11.2007, p. 7).

<sup>25</sup> ~~DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).~~

<sup>26</sup> DO L 316 de 4.12.2007, p. 6.

<sup>27</sup> ~~DO L 166 de 1.7.1999, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2243/2001 de la Comisión (DO L 303 de 20.11.2001, p. 11).~~

<sup>28</sup> ~~DO L 185 de 17.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2243/2001.~~

⇒ el tratamiento ~~la operación de valorización, reutilización y/o reciclado~~ se realizoha realizado en condiciones equivalentes a los requisitos impuestos por la presente Directiva.

~~6. Los Estados miembros fomentarán que los establecimientos o empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento establezcan sistemas certificados de gestión del medio ambiente de conformidad con el Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)<sup>29</sup>.~~

↓ nuevo

3. Se establecerán normas detalladas de aplicación de los apartados 1 y 2, en particular criterios para la evaluación de las condiciones equivalentes.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

↓ 2002/96/CE (adaptado)

⇒ nuevo

## Artículo ~~11~~

### ⊗ ~~Objetivos de~~ ⊗ valorización

~~1. Los Estados miembros velarán por que los productores, o terceros que actúen por su cuenta, organicen, de modo individual o colectivo y de conformidad con la legislación comunitaria, sistemas para la valorización de los RAEE recogidos de forma selectiva de acuerdo con el artículo 5. Los Estados miembros darán prioridad a la reutilización de aparatos enteros. Hasta la fecha mencionada en el apartado 4, dichos aparatos no se tendrán en cuenta para el cálculo de los objetivos establecidos en el apartado 2.~~

12. Respecto a ⇒ todos ~~los RAEE~~ ⇒ recogidos de modo selectivo y ~~enviados a tratamiento con arreglo a los~~ artículos 8, 9 y 10 ⇒ , o a preparación para su reutilización ~~, los Estados miembros velarán por que, como muy tarde el 31 de diciembre de~~ ⇒ 2011 ~~2006~~, los productores cumplan los siguientes objetivos ⇒ mínimos ~~:~~

a) con respecto a todos los RAEE pertenecientes a las categorías 1 y 10 del anexo I ~~A~~ ⇒ de la Directiva 20xx/xx/CE (restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas) ~~,~~

– ⇒ deberá valorizarse el 85 % ~~, el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el 80 % del peso medio por aparato y~~

– ⇒ deberá prepararse para la reutilización y reciclarse el 80 %; ~~el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 75 % del peso medio por aparato;~~

<sup>29</sup> DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

b) con respecto a ~~todos~~ los RAEE pertenecientes a las categorías 3 y 4 del anexo I ~~A~~ ⇒ de la Directiva 20xx/xx/CE (restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas) ⇐,

- ⇒ deberá valorizarse el 80 %, ⇐ ~~el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el 75 % del peso medio por aparato~~ y
- ⇒ deberá prepararse para la reutilización y reciclarse el 70 %; ⇐ ~~el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 65 % del peso medio por aparato;~~

c) con respecto a ~~todos~~ los RAEE pertenecientes a las categorías 2, 5, 6, 7, ⇒ 8 ⇐ y 9 del anexo I ~~A~~ ⇒ de la Directiva 20xx/xx/CE (restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas) ⇐,

- ⇒ deberá valorizarse el 75 %, ⇐ ~~el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el 70 % del peso medio por aparato~~ y
- ⇒ deberá prepararse para la reutilización y reciclarse el 55 %; ⇐ ~~el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 50 % del peso medio por aparato;~~

d) con respecto a las lámparas de descarga de gas, ⇒ deberá prepararse para la reutilización y reciclarse el 85 %. ⇐ ~~el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá alcanzar, como mínimo, el 80 % del peso de las lámparas.~~

---

↓ nuevo

2. Estos objetivos se calculan como porcentaje en peso de los RAEE recogidos de modo selectivo que se envía a las instalaciones de valorización.

---

↓ 2002/96/CE

3. Los Estados miembros velarán por que, para calcular dichos objetivos, los productores, o terceros que actúen por cuenta de éstos, mantengan registros sobre la cantidad de RAEE, componentes, materiales o sustancias que entran en (entrada) y salen de (salida) las instalaciones de tratamiento, y/o cuando entran en (entrada) las instalaciones de valorización o reciclado.

---

↓ 2008/34/CE, artículo 1,2

~~Se establecerán las normas de desarrollo para controlar el cumplimiento por los Estados miembros de los objetivos previstos en el apartado 2, incluidas las especificaciones para los materiales. Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 14, apartado 3.~~

~~4. El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerán nuevos objetivos de valorización y reutilización/reciclado para el 31 de diciembre de 2008, incluida cuando proceda la reutilización de aparatos completos y de productos pertenecientes a la categoría 8 del anexo I A. Para ello, se deberán tener en cuenta los beneficios medioambientales de los aparatos eléctricos y electrónicos en uso, por ejemplo una mayor eficacia de los recursos debida al desarrollo de los materiales y de la tecnología. Se tomará asimismo en consideración el progreso técnico tanto en el ámbito de la reutilización, la valorización y el reciclado como en el de los productos y materiales, así como la experiencia acumulada por los Estados miembros y la industria.~~

45. Los Estados miembros fomentarán el desarrollo de nuevas tecnologías de valorización, reciclado y tratamiento.

### Artículo ~~12~~

#### Financiación relativa a los RAEE procedentes de hogares particulares

1. Los Estados miembros velarán por que ~~como muy tarde el 13 de agosto de 2005~~, los productores aseguren, al menos, la financiación de la recogida, el tratamiento, la valorización y ~~un~~ la eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE procedentes de hogares particulares y depositados en las instalaciones de recogida establecidas de conformidad con el ~~apartado 2 del~~ artículo 5, apartado 2. Los Estados miembros, cuando convenga, animarán a los productores a financiar todos los costes derivados de las instalaciones de recogida de RAEE procedentes de hogares particulares.

2. Por lo que se refiere a los productos introducidos en el mercado con posterioridad al 13 de agosto de 2005, cada productor será responsable de financiar las operaciones a que se refiere el apartado 1 en relación con los residuos procedentes de sus propios productos. El productor podrá optar por cumplir dicha obligación individualmente o adhiriéndose a un sistema colectivo.

Los Estados miembros se asegurarán de que cada productor, cuando ponga en el mercado un producto, garantice que se financiará la gestión de todos los RAEE, y de que los productores marquen claramente sus productos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2 ~~del artículo 1~~. Con esta garantía se asegurará que las operaciones mencionadas en el apartado 1 relativas a dicho producto serán financiadas. La garantía podrá consistir en la participación del productor en sistemas adecuados de financiación de la gestión de los RAEE, un seguro de reciclado o una cuenta bancaria bloqueada.

~~Los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente no se indicarán a los consumidores de manera separada en el momento de la venta de los productos nuevos.~~

3. La responsabilidad por la financiación de los costes de la gestión de los RAEE procedentes de productos introducidos en el mercado con anterioridad al 13 de agosto de 2005 a la fecha mencionada en el apartado 1 («residuos históricos») deberá establecerse mediante uno o varios sistemas al que todos los productores existentes en el mercado cuando se produzcan los

costes respectivos contribuirán de manera proporcional, por ejemplo, de acuerdo con la cuota de mercado que corresponda a cada uno de ellos por el tipo de aparatos.

~~Los Estados miembros garantizarán que, durante un período transitorio de 8 años (10 años para la categoría 1 del anexo I A) a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los productores tengan la posibilidad de informar a los usuarios en el momento de la venta de los productos nuevos de los costes de recogida, tratamiento y eliminación respetuosa con el medio ambiente. Estos costes no deberán superar los costes en que verdaderamente se haya incurrido.~~

~~4. Los Estados miembros velarán por que los productores que suministren aparatos eléctricos o electrónicos mediante comunicación a distancia también cumplan los requisitos establecidos en este artículo respecto a los aparatos suministrados en el Estado miembro en que reside el comprador del aparato.~~

↓ 2003/108/CE, artículo 1

#### *Artículo ~~139~~*

### **Financiación relativa a los RAEE no procedentes de hogares particulares**

1. Los Estados miembros velarán por que ~~a más tardar el 13 de agosto de 2005~~ los productores aporten la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE no procedentes de hogares particulares de los productos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005.

~~Los Estados miembros velarán por que a más tardar el 13 de agosto de 2005 en el caso de los RAEE procedentes de productos puestos en el mercado antes de esa fecha (residuos históricos), la financiación de los costes de gestión se lleve a cabo según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto.~~

En el caso de los residuos históricos que se sustituyan por nuevos productos equivalentes o por nuevos productos que desempeñen las mismas funciones, la financiación de los costes correrá a cargo de los productores de esos productos cuando los suministren. Los Estados miembros podrán disponer, como alternativa, que también usuarios diferentes de los hogares particulares sean responsables, parcial o totalmente, de dicha financiación.

En el caso de otros residuos históricos, la financiación de los costes será asumida por los usuarios distintos de los hogares particulares.

2. Los productores y los usuarios distintos de los hogares particulares podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva, celebrar acuerdos que estipulen otros métodos de financiación.

↓ 2002/96/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

#### *Artículo ~~144~~*

### **Información para los usuarios**

1. ⇒ Los Estados miembros deben velar por que se permita a los productores informar a los compradores, en el momento de la venta de productos nuevos, sobre los costes de recogida, tratamiento y eliminación de forma respetuosa con el medio ambiente. Estos costes no deberán superar los costes en que verdaderamente se haya incurrido. ⇐

21. Los Estados miembros velarán por que los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos de hogares particulares reciban la información necesaria con respecto a lo siguiente:

- a) la obligación de no eliminar los RAEE como residuos urbanos no seleccionados y de recoger dichos RAEE de modo selectivo;
- b) los sistemas de devolución y recogida de que disponen;
- c) cómo pueden contribuir a la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de RAEE;
- d) los efectos potenciales sobre el medio ambiente y la salud humana como consecuencia de la presencia de sustancias peligrosas en los aparatos eléctricos y electrónicos,
- e) el significado del símbolo que se muestra en el anexo IV.

32. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas para que los consumidores participen en la recogida de los RAEE y se les aliente a facilitar el proceso de su reutilización, tratamiento y valorización.

43. Con objeto de reducir lo más posible la eliminación de RAEE como residuos urbanos no seleccionados y de facilitar su recogida de modo selectivo, los Estados miembros garantizarán que los productores marquen debidamente, ⇒ siguiendo la norma europea EN 50419<sup>30</sup>, ⇐ con el símbolo ilustrado en el anexo IV, los aparatos eléctricos y electrónicos que se pongan en el mercado ~~después del 13 de agosto de 2005~~. En casos excepcionales, si es necesario por las dimensiones o por la función del producto, se estampará el símbolo en el envase, en las instrucciones de uso y en la garantía del aparato eléctrico y electrónico.

54. Los Estados miembros podrán imponer que parte o la totalidad de la información mencionada en los apartados 2 a 41~~o 3~~ sea facilitada por los productores o distribuidores, por ejemplo en las instrucciones de uso o en el punto de venta.

#### *Artículo 15*

### **Información para las instalaciones de tratamiento**

1. Con el fin de facilitar la ⇒ preparación para la ⇐ reutilización y el tratamiento adecuado y respetuoso con el medio ambiente de los RAEE, incluido su mantenimiento, actualización, reacondicionamiento y reciclado, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productores faciliten información sobre reutilización y tratamiento para cada tipo de AEE nuevo introducido en el mercado en un plazo de un año a contar desde dicha introducción en el mercado del aparato. Esta información deberá identificar, en la medida en que lo requieran los centros de reutilización y las instalaciones de tratamiento y

---

<sup>30</sup> Adoptada por el CENELEC en marzo de 2006.

reciclado para cumplir con lo dispuesto en la presente Directiva, los diferentes componentes y materiales de los AEE, así como la localización de las sustancias y preparados peligrosos en dichos aparatos. Esta información la facilitarán los productores de AEE a los centros de reutilización y a las instalaciones de tratamiento y reciclado en forma de manuales o por vía electrónica (por ejemplo, mediante CD-ROM o servicios en línea).

2. Los Estados miembros garantizarán que pueda identificarse claramente al productor de cualquier aparato eléctrico o electrónico ~~puesto que se ponga~~ en el mercado ~~después del 13 de agosto de 2005~~, mediante una marca colocada en el aparato. Además, para determinar inequívocamente la fecha de introducción en el mercado del aparato, una marca en el mismo especificará que éste se ha introducido en el mercado después del 13 de agosto de 2005.  Se aplicará  ~~La Comisión promoverá la elaboración de normas europeas~~ al efecto  la norma europea EN 50419 .

### Artículo ~~16~~<sup>12</sup>

#### Registro, información e informes

nuevo

1. Los Estados miembros elaborarán un registro de productores, incluidos los productores que suministren aparatos eléctricos y electrónicos mediante comunicación a distancia, de acuerdo con el apartado 2.

Este registro servirá para controlar el cumplimiento de las obligaciones financieras con arreglo a los artículos 12 y 13.

2. Los Estados miembros velarán por que todos los productores de su territorio puedan introducir en su registro nacional toda la información pertinente, incluidos los requisitos sobre presentación de informes y tasas, de forma que se reflejen sus actividades en todos los demás Estados miembros.

Los registros serán interoperativos para intercambiar tal información, incluida la relativa a las cantidades de aparatos eléctricos y electrónicos introducidos en el mercado nacional, así como a la transferencia de dinero correspondiente a las transferencias intracomunitarias de productos o RAEE.

3. Se establecerá el formato del registro y de los informes, así como la frecuencia de presentación de estos. Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

4. El registro puede gestionarse mediante los sistemas colectivos de responsabilidad de los productores establecidos en virtud del artículo 12, apartado 2.

2002/96/CE (adaptado)  
 nuevo

~~5~~<sup>4</sup>. Los Estados miembros ~~elaborarán un registro de productores~~ y recabarán anualmente información, que incluya previsiones fundamentadas, sobre las cantidades y categorías de

aparatos eléctricos y electrónicos puestos en su mercado, recogidos por las diversas vías y reutilizados, reciclados y valorizados en ~~ellos~~ Estados miembros, así como sobre los ~~RAEE~~residuos recogidos ~~☒~~ selectivamente ~~☒~~ que se hayan exportados, en peso ~~y, si no fuera posible, en número de aparatos~~ .

~~Los Estados miembros velarán por que los productores que suministren aparatos eléctricos y electrónicos mediante comunicación a distancia faciliten información sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 8 y sobre las cantidades y categorías de aparatos eléctricos y electrónicos puestos en el mercado del Estado miembro en que reside el comprador del aparato.~~

~~Los Estados miembros velarán por que la información exigida se transmita a la Comisión con carácter bional en los 18 meses siguientes al fin del período de referencia. El primer informe deberá abarcar los años 2005 y 2006. Esta información se facilitará en el formato que se establecerá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14, con vistas a crear bases de datos sobre los RAEE y su tratamiento.~~

~~Los Estados miembros velarán por que se realice un intercambio de información adecuado para el cumplimiento del presente apartado, en particular respecto a las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 5 del artículo 6.~~

~~62. Sin perjuicio de los requisitos del apartado 1,~~ Los Estados miembros remitirán cada tres años a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva ~~⇒~~ y sobre la información indicada en el apartado 5 ~~⇐~~. ~~Este~~ informe ~~de aplicación~~ se preparará sobre la base del ~~un~~ cuestionario ~~☒~~ establecido en la Decisión 2004/249/CE de la Comisión<sup>31</sup> y en la Decisión 2005/369/CE de la Comisión<sup>32</sup> ~~☒~~ ~~o~~ ~~esquema~~ ~~elaborado~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~Comisión~~ ~~con~~ ~~arreglo~~ ~~al~~ ~~procedimiento~~ ~~establecido~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~artículo~~ ~~6~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Directiva~~ ~~91/692/CEE~~ ~~del~~ ~~Consejo~~, ~~de~~ ~~23~~ ~~de~~ ~~diciembre~~ ~~de~~ ~~1991~~, ~~sobre~~ ~~la~~ ~~normalización~~ ~~y~~ ~~la~~ ~~racionalización~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~informes~~ ~~relativos~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~aplicación~~ ~~de~~ ~~determinadas~~ ~~directivas~~ ~~referentes~~ ~~al~~ ~~medio~~ ~~ambiente~~<sup>33</sup>. ~~Dicho~~ ~~cuestionario~~ ~~o~~ ~~esquema~~ ~~se~~ ~~enviará~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~Estados~~ ~~miembros~~ ~~seis~~ ~~meses~~ ~~antes~~ ~~del~~ ~~comienzo~~ ~~del~~ ~~período~~ ~~a~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~refiera~~ ~~el~~ ~~informe~~. Este último se remitirá a la Comisión en un plazo de nueve meses a partir de la finalización del período de tres años que abarque.

El primer informe trienal abarcará el período 20~~xx04~~-20~~xx06~~.

La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

↓ 2008/34/CE, artículo 1,3  
(adaptado)  
⇒ nuevo

### Artículo 17~~13~~

#### Adaptación al progreso científico y técnico

<sup>31</sup> DO L 78 de 16.3.2004, p. 56.

<sup>32</sup> DO L 119 de 11.5.2005, p. 13.

<sup>33</sup> ~~DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.~~

⇒ Podrán hacerse las modificaciones ⇐ ~~Se adoptará toda modificación~~ necesarias para adaptar el artículo ⇐ 16, apartado 6 ⇐ ~~7, apartado 3, y el anexo I B (en particular, con vistas a incluir eventualmente luminarias en los hogares, bombillas de filamento y productos fotovoltaicos, por ejemplo, paneles solares), el anexo II (teniendo particularmente en cuenta los nuevos avances técnicos para el tratamiento de los RAEE), y los anexos III y IV~~ al progreso científico y técnico. Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 184, apartado 3.

Antes de proceder a la modificación de los anexos, la Comisión consultará, entre otros, a los productores de aparatos eléctricos y electrónicos, a los responsables del reciclado y a los agentes encargados del tratamiento, así como a organizaciones de protección del medio ambiente, sindicatos y asociaciones de consumidores.

↓ 2002/96/CE (adaptado)

#### Artículo ~~184~~

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo ~~39~~ de la Directiva 2008/xx/CE ~~18 de la Directiva 75/442/CEE~~.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

↓ 2008/34/CE, artículo 1.4

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo *5 bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

↓ 2002/96/CE

#### Artículo ~~194~~

##### Sanciones

~~Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Las sanciones que así se adopten deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.~~

↓ nuevo

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y tomarán todas las

medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones que se adopten deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión, a más tardar en la fecha establecida en el artículo 21, y, a la mayor brevedad, toda modificación posterior que las afecte.

↓ 2002/96/CE

#### *Artículo ~~20~~<sup>16</sup>*

### **Inspección y control**

~~Los Estados miembros garantizarán que los sistemas de inspección y control permitan verificar la aplicación correcta de la presente Directiva.~~

↓ nuevo

1. Los Estados miembros efectuarán los oportunos controles e inspecciones para verificar la aplicación correcta de la presente Directiva.

Estas inspecciones incluirán como mínimo las exportaciones de RAEE fuera de la Comunidad de acuerdo con el Reglamento sobre el traslado de residuos y las operaciones en las instalaciones de tratamiento de acuerdo con la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos y con el anexo II de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros efectuarán los controles de los traslados de RAEE de acuerdo con los requisitos mínimos de control recogidos en el anexo I.

3. Podrán adoptarse normas adicionales sobre los controles e inspecciones.

Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

↓ 2002/96/CE (adaptado)  
⇒ nuevo

#### *Artículo ~~21~~<sup>17</sup>*

### **Incorporación a la legislación nacional**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en ⇒ los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 11, 14, 16, 19 y 20 y en el anexo I ⇐ ~~la presente Directiva como muy tarde~~ ⇒ en el plazo de [18 meses desde el día de la publicación de la presente Directiva en el Diario Oficial de la Unión Europea] ⇐ ~~el 13 de agosto de 2004.~~ ⇒ Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva. ⇐ ~~Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.~~

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. ~~Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~ ⇨ Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo de formular la mención. ⇐

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de ~~todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas~~ ⇨ las disposiciones básicas de Derecho interno ⇐ que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Siempre que se consigan los objetivos exigidos por la presente Directiva, los Estados miembros podrán incorporar a sus legislaciones nacionales respectivas las disposiciones establecidas en el artículo 8, apartado 6, artículo 14, apartado 2, y artículo 15 ~~el apartado 6 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 10 y el artículo 15~~, mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados. Dichos acuerdos reunirán los siguientes requisitos:

- a) los acuerdos tendrán fuerza ejecutiva;
- b) los acuerdos deberán especificar objetivos con sus plazos correspondientes;
- c) los acuerdos serán publicados en el Diario Oficial nacional o en un documento oficial igualmente accesible al público y se transmitirán a la Comisión;
- d) los resultados obtenidos serán controlados periódicamente, se informará de ellos a las autoridades competentes y a la Comisión y se pondrán a disposición del público en las condiciones recogidas en el acuerdo;
- e) las autoridades competentes se asegurarán de que se examinen los progresos realizados en virtud del acuerdo;
- f) en caso de incumplimiento del acuerdo, los Estados miembros aplicarán mediante medidas legales, reglamentarias o administrativas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

~~4. a) Grecia e Irlanda que, debido:~~

~~— al déficit de sus infraestructuras de reciclado,~~

~~— a circunstancias geográficas (como un gran número de islas y la presencia de áreas rurales y montañosas),~~

~~— a una baja densidad de población, y~~

~~— a un bajo nivel de consumo de AEE~~

~~globales, no pueden alcanzar el objetivo de recogida mencionado en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 5 ni los objetivos de valorización mencionados en el apartado 2 del artículo 7 y que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al~~

~~vertido de residuos<sup>34</sup> podrán solicitar una prórroga del plazo límite mencionado en dicho artículo,~~

~~podrán ampliar hasta en 24 meses los períodos mencionados en el apartado 5 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Directiva.~~

~~Los citados Estados miembros informarán a la Comisión de su decisión a más tardar en el momento de incorporación de la presente Directiva a la legislación nacional.~~

~~b) La Comisión informará de estas decisiones a los demás Estados miembros y al Parlamento Europeo.~~

~~5. En un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo basado en la experiencia de la aplicación de la presente Directiva, y, en especial, en lo referente a los sistemas de recogida selectiva, tratamiento, la valorización y financiación. Además, el informe se basará en el desarrollo de la tecnología del momento, la experiencia acumulada, los requisitos medioambientales y el funcionamiento del mercado interior. Si procede, dicho informe irá acompañado de propuestas de revisión de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.~~

↓ nuevo

## Artículo 22

### Derogación

Queda derogada la Directiva 2002/96/CE, modificada por las Directivas que figuran en el anexo V, parte A, con efectos a partir de la fecha mencionada en el artículo 21, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en el anexo V, parte B.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

↓ 2002/96/CE  
⇒ nuevo

## Artículo ~~23~~<sup>18</sup>

### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el  día  de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>34</sup> ~~DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.~~

*Artículo ~~2419~~*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## ANEXO I A

### Categorías de aparatos eléctricos y electrónicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva

1. Grandes electrodomésticos

2. Pequeños electrodomésticos

3. Equipos de informática y telecomunicaciones

4. Aparatos electrónicos de consumo

5. Aparatos de alumbrado

6. Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura)

7. Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre

8. Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados e infectados)

9. Instrumentos de vigilancia y control

10. Máquinas expendedoras

## **ANEXO I B**

**Lista de productos que se tendrán en cuenta a efectos de la presente Directiva y que están comprendidos en las categorías del anexo I A**

### **1. GRANDES ELECTRODOMÉSTICOS**

**Grandes equipos refrigeradores**

**Frigoríficos**

**Congeladores**

**Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos**

**Lavadoras**

**Secadoras**

**Lavavajillas**

**Cocinas**

**Estufas eléctricas**

**Placas de calor eléctricas**

**Hornos de microondas**

**Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de los alimentos**

**Aparatos de calefacción eléctricos**

**Radiadores eléctricos**

**Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse**

**Ventiladores eléctricos**

**Aparatos de aire acondicionado**

**Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado**

### **2. PEQUEÑOS ELECTRODOMÉSTICOS**

**Aspiradoras**

**Limpiamoquetas**

~~Otros aparatos de limpieza~~

~~Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles~~

~~Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa~~

~~Testadoras~~

~~Freidoras~~

~~Molinillos, cafeteras y aparatos para abrir o precintar envases o paquetes~~

~~Cuchillos eléctricos~~

~~Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitar, aparatos de masaje y otros cuidados corporales~~

~~Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo~~

~~Balanzas~~

### ~~3. EQUIPOS DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES~~

~~Proceso de datos centralizado:~~

~~Grandes ordenadores~~

~~Miniordenadores~~

~~Unidades de impresión~~

~~Sistemas informáticos personales~~

~~Ordenadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado)~~

~~Ordenadores portátiles (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado)~~

~~Ordenadores portátiles tipo «notebook»~~

~~Ordenadores portátiles tipo «notepad»~~

~~Impresoras~~

~~Copiadoras~~

~~Máquinas de escribir eléctricas y electrónicas~~

~~Calculadoras de mesa y de bolsillo~~

~~Y otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica~~

~~Sistemas y terminales de usuario~~

~~Terminales de fax~~

~~Terminales de télex~~

~~Teléfonos~~

~~Teléfonos de pago~~

~~Teléfonos inalámbricos~~

~~Teléfonos celulares~~

~~Contestadores automáticos~~

~~Y otros productos o aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación~~

#### ~~4. APARATOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO~~

~~Radios~~

~~Televisores~~

~~Videocámaras~~

~~Vídeos~~

~~Cadenas de alta fidelidad~~

~~Amplificadores de sonido~~

~~Instrumentos musicales~~

~~Y otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación~~

#### ~~5. APARATOS DE ALUMBRADO~~

~~Luminarias para lámparas fluorescentes con exclusión de las luminarias de hogares particulares~~

~~Lámparas fluorescentes rectas~~

~~Lámparas fluorescentes compactas~~

~~Lámparas de descarga de alta intensidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos~~

~~Lámparas de sodio de baja presión~~

~~Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz con exclusión de las bombillas de filamentos~~

## ~~6. HERRAMIENTAS ELÉCTRICAS Y ELECTRÓNICAS (CON EXCEPCIÓN DE LAS HERRAMIENTAS INDUSTRIALES FIJAS DE GRAN ENVERGADURA)~~

~~Taladradoras~~

~~Sierras~~

~~Máquinas de coser~~

~~Herramientas para tornear, molturar, enarenar, pulir, aserrar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, plegar, encurvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar~~

~~Herramientas para remachar, clavar o atornillar o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares~~

~~Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares~~

~~Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios~~

~~Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería~~

## ~~7. JUGUETES O EQUIPOS DEPORTIVOS Y DE TIEMPO LIBRE~~

~~Trenes eléctricos o coches de carreras en pista eléctrica~~

~~Consolas portátiles~~

~~Videojuegos~~

~~Ordenadores para realizar ciclismo, submarinismo, correr, hacer remo, etc.~~

~~Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos~~

~~Máquinas tragaperras~~

## ~~8. APARATOS MÉDICOS (CON EXCEPCIÓN DE TODOS LOS PRODUCTOS IMPLANTADOS E INFECTADOS)~~

~~Aparatos de radioterapia~~

~~Cardiología~~

~~Dialisis~~

~~Ventiladores pulmonares~~

~~Medicina nuclear~~

~~Aparatos de laboratorio para diagnóstico *in vitro*~~

~~Analizadores~~

~~Congeladores~~

~~Pruebas de fertilización~~

~~Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades~~

## ~~9. INSTRUMENTOS DE VIGILANCIA Y CONTROL~~

~~Detector de humos~~

~~Reguladores de calefacción~~

~~Termostatos~~

~~Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar o como material de laboratorio~~

~~Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo, en paneles de control)~~

## ~~10. MÁQUINAS EXPENDEDORAS~~

~~Máquinas expendedoras de bebidas calientes~~

~~Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes~~

~~Máquinas expendedoras de productos sólidos~~

~~Máquinas expendedoras de dinero~~

~~Todos los aparatos para suministro automático de toda clase de productos~~

## **ANEXO I**

### **Requisitos mínimos de control de los traslados de RAEE**

1. A fin de distinguir entre aparatos eléctricos y electrónicos y RAEE, cuando el poseedor del objeto declare que pretende trasladar aparatos eléctricos o electrónicos usados y no RAEE, las autoridades del Estado miembro exigirán lo siguiente como justificación de dicha declaración:
  - a) una copia de la factura y del contrato relativos a la venta o transferencia de propiedad de los aparatos eléctricos y electrónicos donde se indique que los aparatos se destinan a su reutilización directa y son plenamente funcionales;
  - b) una prueba de la evaluación o ensayo en forma de copia de los documentos (certificados de ensayo, demostración de la funcionalidad) respecto a cada artículo del envío y un protocolo con toda la información registrada de acuerdo con el punto 2;
  - c) una declaración del poseedor que organice el transporte de los aparatos eléctricos y electrónicos en el sentido de que ningún elemento del material o aparato del envío es un residuo según la definición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/xx/CE relativa a los residuos, y
  - d) un embalaje suficiente para evitar que los productos enviados sufran daños durante el transporte, la carga y la descarga.
  
2. A fin de demostrar que los artículos enviados son aparatos eléctricos y electrónicos usados y no RAEE, los Estados miembros exigirán la realización de las siguientes fases de ensayo y documentación en relación con los aparatos eléctricos y electrónicos usados:
 

**Fase 1: Ensayo**

  - a) Debe comprobarse la funcionalidad y evaluarse la presencia de sustancias peligrosas. Los ensayos que se realicen dependerán del tipo de aparatos eléctricos y electrónicos. Respecto a la mayoría de aparatos eléctricos y electrónicos usados, será suficiente un ensayo de funcionalidad.
  - b) Los resultados de la evaluación y del ensayo deben registrarse en un documento.

**Fase 2: Documento**

  - a) El documento debe fijarse de forma segura pero no permanente, bien sobre el propio aparato eléctrico y electrónico (si no está embalado) o bien sobre el embalaje, de forma que pueda leerse sin desembalar el aparato.
  - b) Este documento contendrá la siguiente información:

- nombre del artículo (nombre del aparato según el anexo II y categoría según el anexo I de la Directiva 20xx/xx/CE (restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas);
- número de identificación del artículo (número de tipo);
- año de producción ( si se conoce);
- nombre y dirección de la empresa responsable de la prueba de la funcionalidad;
- resultado de los ensayos descritos en la fase 1;
- tipo de ensayos efectuados.

3. Además del documento exigido según el punto 1, toda carga (p. ej., contenedor, camión) de aparatos eléctricos y electrónicos debe ir acompañada por:

a) un documento CMR,

b) una declaración de la persona responsable sobre su responsabilidad.

4. En ausencia de la documentación exigida en los puntos 1 y 3 y de un embalaje adecuado, las autoridades del Estado miembro supondrán que un artículo es un RAEE peligroso y que la carga supone un traslado ilegal. En estas circunstancias, se informará a las autoridades competentes y la carga se tratará según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento sobre traslado de residuos. En la mayoría de casos, los responsables del envío tendrán que devolver los residuos al país de expedición a sus expensas y podrán quedar expuestos a sanciones penales. En los Estados miembros en que corresponda a las autoridades estatales la carga de la prueba de que los artículos son RAEE en vez de aparatos eléctricos y electrónicos, es probable que la falta de la documentación y embalaje adecuados provoque retrasos importantes en el transporte posterior de los residuos mientras se llevan a cabo las investigaciones necesarias para establecer la consideración de los artículos que se trasladan.

## ANEXO II

### **Tratamiento selectivo de materiales y componentes de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos contemplados en el artículo 8, apartado 2 de conformidad con el apartado 1 del artículo 6**

1. Como mínimo, deberán extraerse los siguientes componentes, sustancias y preparados de todos los aparatos eléctricos y electrónicos recogidos por medios selectivos.

- condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB), de conformidad con la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT)<sup>35</sup>,
- componentes que contengan mercurio, por ejemplo, interruptores o bombillas con iluminación de fondo
- pilas y acumuladores
- tarjetas de circuitos impresos para teléfonos celulares, en general, y otros dispositivos si la superficie de la tarjeta de circuitos impresos tiene más de 10 centímetros cuadrados
- cartuchos de tóner, de líquido y pasta, así como tóner de color
- plásticos que contengan materiales pirorretardantes bromados
- residuos de amianto y componentes que contengan amianto
- tubos de rayos catódicos
- clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC)
- lámparas de descarga de gas
- pantallas de cristal líquido (junto con su carcasa si procede) de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga de gas como iluminación de fondo
- cables eléctricos exteriores
- componentes que contengan fibras cerámicas refractarias según la descripción de la Directiva 97/69/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas<sup>36</sup>,

<sup>35</sup> DO L 243 de 24.9.1996, p. 31.

<sup>36</sup> DO L 343 de 13.12.1997, p. 19.

- componentes que contengan sustancias radiactivas, con excepción de componentes que se encuentran por debajo de los umbrales de exención establecidos en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes<sup>37</sup>,
- condensadores electrolíticos que contengan sustancias de riesgo (altura > 25 mm, diámetro > 25 mm o volumen de proporciones similares)

Estos componentes, sustancias y preparados se eliminarán o se valorizarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo.

2. Los siguientes componentes de aparatos eléctricos y electrónicos recogidos por medios selectivos deberán someterse al tratamiento indicado.

- tubos de rayos catódicos: deberá eliminarse el revestimiento fluorescente
- aparatos que contengan gases que agotan la capa de ozono o tienen un potencial de calentamiento global superior a 15, como, por ejemplo, los contenidos en espumas o en circuitos de refrigeración; estos gases se extraerán y se tratarán adecuadamente. los gases que agotan la capa de ozono se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono<sup>38</sup>,
- lámparas de descarga de gas: se eliminará el mercurio

3. Teniendo en cuenta consideraciones medioambientales y la conveniencia de reutilizar y reciclar, los apartados 1 y 2 se aplicarán de tal modo que no dificulte la reutilización y el reciclado correctos, desde el punto de vista medioambiental, de componentes o aparatos enteros.

↓ 2008/34/CE, artículo 1, apartado 5 (adaptado)

~~4. De conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 14, apartado 3, la Comisión evaluará de modo prioritario si deben modificarse los incisos relativos a tarjetas de circuitos impresos para teléfonos celulares y pantallas de cristal líquido.~~

↓ 2002/96/CE

<sup>37</sup> DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

<sup>38</sup> DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2039/2000 (DO L 244 de 29.9.2000, p. 26).

### ANEXO III

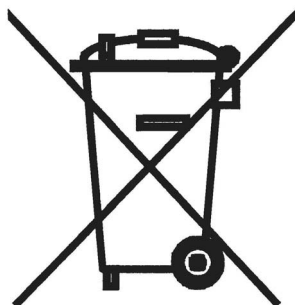
#### **Requisitos técnicos contemplados en el artículo 8, apartado 3 de conformidad con el apartado 3 del artículo 6**

1. Establecimientos para el almacenamiento (incluido el almacenamiento temporal) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) previo a su tratamiento (sin perjuicio de los requisitos de la Directiva 1999/31/CE del Consejo):
  - zonas adecuadas dotadas de superficies impermeables, con instalaciones para la recogida de derrames y, si procede, decantadores y limpiadores-desengrasadores;
  - zonas que proceda cubiertas para protección de la intemperie.
2. Establecimientos para el tratamiento de RAEE:
  - básculas para pesar los residuos tratados;
  - pavimentos impermeables y revestimientos resistentes a la intemperie para ciertas zonas ~~zonas que proceda cubiertas~~, dotadas de sistemas de recogida de derrames y, donde sean necesarios, decantadores y limpiadores-desengrasadore;
  - almacenamiento apropiado para las piezas desmontadas
  - recipientes apropiados para el almacenamiento de pilas y acumuladores, condensadores que contengan PCB o PCT y otros residuos peligrosos, como los radiactivos
  - equipos para el tratamiento de aguas que sean conformes con la reglamentación sanitaria y medioambiental

## ANEXO IV

### **Símbolo para marcar aparatos eléctricos y electrónicos**

El símbolo que indica la recogida selectiva de aparatos eléctricos y electrónicos es el contenedor de basura tachado, tal como aparece representado a continuación: este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.



**ANEXO V****Parte A****Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas****(contempladas en el artículo 22)**

Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 37 de 13.2.2003, p. 24)

Directiva 2003/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 345 de 31.12.2003, p. 106)

Directiva 2008/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 81 de 20.3.2008, p. 65)

**Parte B****Lista de plazos para la incorporación al Derecho nacional****(contemplados en el artículo 22)**

Directiva	Plazo para la transposición
2002/96/CE	13 de agosto de 2004
2003/108/CE	13 de agosto de 2004
2008/34/CE	-

## ANEXO VI

### Tabla de correspondencias

Directiva 2002/96/CE	Presente Directiva
Artículo 1	-
-	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
-	Artículo 2, apartado 3, texto introductorio
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 3, letra a)
Artículo 2, apartado 1 (parte)	Artículo 2, apartado 3, letra b)
-	Artículo 2, apartado 3, letra c)
Anexo IB, punto 5	Artículo 2, apartado 3, letra d)
Anexo IB, punto 8	Artículo 2, apartado 3, letra e)
-	Artículo 2, apartado 4
Artículo 3, letras a) a d)	Artículo 3, letras a) a d)
-	Artículo 3, letra e)
Artículo 3, letra e)	Artículo 3, letra f)
Artículo 3, letra f)	Artículo 3, letra g)
Artículo 3, letra g)	Artículo 3, letra h)
Artículo 3, letra h)	Artículo 3, letra i)
Artículo 3, letra i)	Artículo 3, letra j)
Artículo 3, letra j)	Artículo 3, letra k)
Artículo 3, letra k)	Artículo 3, letra l)
Artículo 3, letra l)	-
-	Artículo 3, letra m)
Artículo 3, letra m)	Artículo 3, letra n)

-	Artículo 3, letras o) a s)
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, apartados 1 a 3	Artículo 5, apartados 1 a 3
-	Artículo 6, apartado 1
Artículo 5, apartado 4	Artículo 6, apartado 2
Artículo 5, apartado 5	-
-	Artículo 7
-	Artículo 8, apartado 1
Artículo 6, apartado 1, párrafos primero y segundo, y apartado 3	Artículo 8, apartados 2, 3 y 4, párrafo primero y párrafo segundo, primera frase
Anexo II, punto 4	Artículo 8, apartado 4, párrafo segundo, segunda frase
Artículo 6, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 8, apartado 5
Artículo 6, apartado 6	Artículo 8, apartado 6
Artículo 6, apartado 2	Artículo 9, apartados 1 y 2
Artículo 6, apartado 4	Artículo 9, apartado 3
Artículo 6, apartado 5	Artículo 10, apartados 1 y 2
-	Artículo 10, apartado 3
Artículo 7, apartado 1	-
Artículo 7, apartado 2	Artículo 11, apartado 1
-	Artículo 11, apartado 2
Artículo 7, apartado 3, párrafo primero	Artículo 11, apartado 3
Artículo 7, apartado 3, párrafo segundo	-
Artículo 7, apartado 4	-
Artículo 7, apartado 5	Artículo 11, apartado 4
Artículo 8, apartado 1	Artículo 12, apartado 1
Artículo 8, apartado 2, párrafos primero y segundo	Artículo 12, apartado 2, párrafos primero y segundo

Artículo 8, apartado 2, párrafo tercero	-
Artículo 8, apartado 3, párrafo primero	Artículo 12, apartado 3, párrafo primero
Artículo 8, apartado 3, párrafo segundo	-
Artículo 8, apartado 4	-
Artículo 9, apartado 1, párrafo primero	Artículo 13, apartado 1, párrafo primero
Artículo 9, apartado 1, párrafo segundo	-
Artículo 9, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 9, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 13, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 9, apartado 2	Artículo 13, apartado 2
-	Artículo 14, apartado 1
Artículo 10, apartado 1	Artículo 14, apartado 2
Artículo 10, apartado 2	Artículo 14, apartado 3
Artículo 10, apartado 3	Artículo 14, apartado 4
Artículo 10, apartado 4	Artículo 14, apartado 5
Artículo 11	Artículo 15
-	Artículo 16, apartados 1 a 4
Artículo 12, apartado 1, párrafo primero	Artículo 16, apartado 5
Artículo 12, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto	-
Artículo 12, apartado 2	Artículo 16, apartado 6
Artículo 13	Artículo 17
Artículo 14	Artículo 18
Artículo 15	Artículo 19
Artículo 16	Artículo 20, apartado 1, párrafo primero
-	Artículo 20, apartado 1, párrafo segundo
-	Artículo 20, apartados 2 y 3
Artículo 17, apartados 1 a 3	Artículo 21, apartados 1 a 3

Artículo 17, apartado 4	-
-	Artículo 22
Artículo 18	Artículo 23
Artículo 19	Artículo 24
Anexo IA	-
Anexo IB	-
-	Anexo I
Anexos II a IV	Anexos II a IV
-	Anexo V
-	Anexo VI

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA  
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

**1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) **que deroga la Directiva 2002/96/CE**

**2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:**

Capítulo y artículo:

Importe presupuestado para el año en cuestión:

**3. INCIDENCIA FINANCIERA:**

- La propuesta no tiene incidencia financiera.
- La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos <sup>39</sup>	Periodo de 12 meses a partir del dd/mm/aaaa	[Año n]
Artículo ...	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		
Artículo ...	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		

Situación después de la acción					
	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]
Artículo ...					

<sup>39</sup> En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (exacciones agrícolas, cotizaciones sobre el azúcar, derechos de aduana), los importes indicados han de ser netos, esto es, importes brutos una vez deducido el 25 % en concepto de gastos de recaudación.

Artículo ...					
--------------	--	--	--	--	--

**4. MEDIDAS ANTIFRAUDE**

**5. OTRAS OBSERVACIONES**